

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO MIRANDA
MUNICIPIO SUCRE

GACETA MUNICIPAL

Año MMXXV N° 037-02/2025 EXTRAORDINARIO PETARE, 14 DE FEBRERO DE 2025, Nro. De Pág. 53.

ARTÍCULO 6.- Se tendrán como publicados y en vigencia, las Ordenanzas y demás instrumentos Jurídicos Municipales que aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición legal en contrario y, en consecuencia, las autoridades públicas y los particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia. Las Gacetas Municipales se tendrán como documentos públicos a todos los efectos legales.

Ordenanza Sobre Gaceta Municipal de fecha 26-12-03

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA – ESTADO MIRANDA – MUNICIPIO SUCRE. Años: 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 26° de la Revolución Bolivariana.

Depósito Legal POpp200307MI73

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 54 Numeral 1: 92 y 95 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA



SECRETARIA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

**ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS
O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el objetivo de contribuir con la reactivación económica del Municipio Sucre, alineados con las metas nacionales, se somete a consideración del Concejo Municipal la presente Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar.

Esta propuesta busca entre otras cosas, mitigar el impacto de las sanciones impuestas a aquellos contribuyentes sin contar con la licencia correspondiente desarrollan actividades económicas en la jurisdicción sin dejar de reconocer la naturaleza irregular de dichas acciones.

La reforma propone transformar la inscripción ante el registro de contribuyentes sin licencia a un deber formal de carácter tributario, estableciendo un plazo ordinario de actualización de este registro dentro de los dos primeros meses de cada ejercicio fiscal siguiendo para ello la pauta de los registros especiales que establece el Código Orgánico Tributario en su artículo 99.

Adicionalmente, se plantea un tratamiento tributario más equitativo y proporcional entre aquellos contribuyentes que se inscriben en el registro y aquellos que no lo hacen. Estas medidas procuran la formalización y el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Esta reforma también propone simplificar los procedimientos para realizar actualizaciones posteriores de este registro con el fin de garantizar la veracidad de la información, incorporando una sanción para aquellas solicitudes que violando el principio de buena fe inherente a los tramites administrativo simplificados presenten documentos falsos o no fidedignos.

Por último, se incorporan disposiciones transitorias y finales necesarias para garantizar una adecuada adaptación a los requerimientos establecidos en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios

El proyecto de Ordenanza se ha elaborado en estricto cumplimiento con los lineamientos de la Carta de los Derechos del Contribuyente, para los Países Miembros del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los contribuyentes, se han reformado 33 artículos del instrumento legal el cual en su versión final cuenta con 202 artículos organizados en 15 títulos además de incluir 5 disposiciones transitorias y 11 finales.

INDICE

Portada.....	01
Exposición de Motivos.....	02
Índice.....	03
Proyecto de Reforma.....	4-15
Título 1 Disposiciones Generales.....	16-18
Título 2 De la Licencia de Actividades Económicas.....	18-27
Título 3 Del Registro de Contribuyentes sin Licencia.....	27-29
Título 4 Del Registro de Contribuyentes.....	29-30
Título 5 Del Impuesto sobre las Actividades Económicas.....	31-42
Título 6 De las Cesiones de Crédito.....	42
Título 7 De la Oficina Virtual.....	42-43
Título 8 De los Certificados de Solvencia.....	43-44
Título 9 De los Incentivos al Ejercicio de Actividades Económicas.....	44-48
Título 10 De las facultades de la Administración y del Procedimiento de Fiscalización.....	48-55
Título 11 De las Notificaciones.....	55-56
Título 12 De los Ilícitos y sus Sanciones.....	56-62
Título 13 De los Recursos.....	62
Título 14 Disposiciones Transitorias.....	62
Título 15 Disposiciones Finales.....	63
Principios de Simplificación Tributaria.....	65
Clasificador de Actividades Económicas.....	66



SECRETARIA MUNICIPAL
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO SUCRE
ESTADO BOLIVARIANO
DE MIRANDA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, MUNICIPIO SUCRE. Petare, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). Años 165° de la Independencia, 214° de la Federación, 26° de la Revolución Bolivariana.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el Artículo 175 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con los Artículos 54 Numeral 1: 92 y 95 Numeral 1 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA

TÍTULO I

DEL DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto:

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el régimen impositivo aplicable al ejercicio de las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar que se realicen en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, así como lo relativo a la licencia para ejercer tales actividades.

Artículo 2. Hecho Imponible:

El ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre, en forma habitual, con fines de lucro, por personas naturales o jurídicas, estará sujeto a las regulaciones, impuestos, condiciones y obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 3. Definiciones:

A los efectos de esta Ordenanza se considera:

- 1. ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Toda actividad que suponga, la ordenación de medios de producción y recursos humanos, o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir con ánimo de lucro, en la producción, comercialización, distribución de bienes o prestación de servicios.
- 2. IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:** Tributo que se causa por el desarrollo de actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre.
- 3. ACTIVIDAD COMERCIAL:** Toda actividad económica, que tenga por objeto la circulación y distribución de productos o bienes entre productores y consumidores, para la obtención de ganancias, lucro o remuneración, y los actos de comercio considerados, objetiva o subjetivamente como tales, por la legislación mercantil.

4. **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar, uno o varios productos naturales o mercancías, mediante procesos industriales, sean de forma artesanal o tecnificados.
5. **ACTIVIDAD DE SERVICIOS:** Aquellas actividades que comporten, principalmente, prestaciones de hacer, independientemente que predomine la labor física o la intelectual. Se incluye la prestación de servicios públicos, tales como, suministro de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones, aseo urbano, entre otros, así como, todas las actividades lúdicas de envite y azar.
6. **ACTIVIDADES DE ÍNDOLE SIMILAR:** Cualquier otra actividad económica, que, por su naturaleza, no es considerada industrial, comercial o de servicios, que procure fines de lucro según lo dispuesto en esta Ordenanza.
7. **ACTIVIDADES CON FINES DE LUCRO O REMUNERACIÓN:** Aquellas actividades que, procuran la obtención de un beneficio material, ganancia, provecho, utilidad o rendimiento, en beneficio de una persona natural, jurídica o de un tercero.
8. **ACTIVIDAD SIN FINES DE LUCRO:** Aquellas actividades, cuyo beneficio económico obtenido, es reinvertido íntegramente en el objeto social de la persona jurídica, sin que exista distribución de ganancias o aprovechamiento de utilidades.
9. **ACTIVIDAD FINANCIERA:** Aquellas actividades que se realizan en el Municipio, dentro del sector financiero privado y público, que implican intermediación financiera o actividades en el mercado monetario, contempladas o no, dentro de la legislación que regula el sector financiero nacional.
10. **ACTIVIDAD DE MERCADOS DE CAPITALES:** Aquellas actividades u operaciones de oferta pública de acciones, y de otros títulos valores, emitidos por personas naturales o jurídicas, incluyendo operaciones con criptoactivos y afines.
- 11.- **MÍNIMO TRIBUTABLE:** Impuesto mínimo exigible por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio, causado cuando las actividades económicas, no generan ningún ingreso, o cuando éstos, no cubren la cuota mínima establecida como ingreso gravable por la Ordenanza. El mínimo tributable se calculará con base al valor de la moneda de mayor valor que estableció el banco Central de Venezuela de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda.
- 12 - **REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES:** Número de identificación, de los sujetos pasivos del impuesto de actividades económicas, reconocido a nivel nacional y que está constituido por el registro único de información fiscal.
- 13.- **NUMERO DE CUENTA:** Número identificador interno de cada sujeto pasivo de acuerdo a cada tributo dentro del sistema de rentas que facilita la gestión tributaria de los sujetos pasivos de cada tributo
- 14.- **OPERADOR TRIBUTARIO:** Persona natural o jurídica, que, por instrucciones de los sujetos pasivos tributarios, realiza en nombre de ellos, trámites administrativos o tributarios, ante la Administración Tributaria Municipal, el portal tributario del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Municipio Sucre (SEDAT), o mediante solicitudes o peticiones, a través de medios electrónicos, representándolos legalmente. En todos estos casos, se presume que el operador tributario, al detentar el usuario y las claves de acceso a la oficina virtual, y al remitir comunicaciones formales o electrónicas, se encuentra debidamente autorizado por el sujeto pasivo tributario.
- 15 - **LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS:** Documento de naturaleza administrativa que autoriza el ejercicio o desarrollo de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en el Municipio Sucre, acogiéndose estrictamente a las normas de

zonificación que regulan el Municipio. La licencia, autoriza el desarrollo de las actividades económicas, de la persona natural o jurídica que la detenta, identificada plenamente en el documento, en el establecimiento comercial que se precisa en la misma. La Licencia de Actividades Económicas, es un acto administrativo personalísimo, que surte efectos legales, exclusivamente a quien identifica, y puede ser objeto de cesión o traspaso.

16.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTE SIN LICENCIA: Constancia emitida por la Administración Tributaria Municipal, que certifica que un sujeto pasivo del impuesto de actividades económicas, se ha inscrito en el registro de contribuyentes sin licencia para la declaración y pago de las obligaciones tributarias, derivadas del ejercicio de actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar, en jurisdicción del Municipio Sucre, sin que ello implique autorización formal. Este registro, solo habilita la posibilidad de declarar y pagar los impuestos causados o por causarse, sin que implique convalidación de la situación administrativa, de los sujetos pasivos carentes de Licencia de Actividades Económicas. Se incluyen las denominadas cuentas por oficio y cuentas por operativo como modalidades de este registro.

17 - ELEMENTO DE CORRECCIÓN ECONÓMICA DE TRIBUTOS Y SANCIONES: De conformidad con la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización Tributaria de las Potestades Tributarias en los Estados y Municipios vigente, la unidad de cuenta dinámica para la determinación de tributos y sanciones será el tipo de cambio de la moneda de mayor valor para la venta, publicada por el Banco Central de Venezuela para fines tributarios. Su abreviación será MMV (moneda de mayor valor).

Artículo 4. TRAMITES FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS:

A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se entenderá que los trámites, procedimientos y actuaciones en ella señalados tendrán plena validez y podrán ser realizados tanto en forma física como electrónica de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Decreto Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos. Esta Disposición será aplicable tanto para las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal como para las actuaciones que ante ella realicen los sujetos pasivos y operadores tributarios.

PARÁGRAFO ÚNICO: El Alcalde o Alcaldesa podrá, mediante decreto reglamentario definir el alcance y la forma de aplicación de la disposición contenida en el presente artículo.

TÍTULO II DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 5. Licencia de Actividades Económicas:

Toda persona natural o jurídica, que pretenda desarrollar habitualmente, actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, en o desde el Municipio Sucre, deberá obtener previamente, la autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal, denominada Licencia de Actividades Económicas, la cual será expedida por el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria, o el Ciudadano Alcalde o Alcaldesa, mediante un documento, que deberá ser exhibido en la cartelera fiscal, en un sitio visible del establecimiento. Las licencias de actividades económicas tendrán una vigencia de tres (3) años calendario y expirarán el 31 de diciembre del correspondiente ejercicio fiscal.

Las licencias establecidas en el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años calendario hasta el 31 de diciembre del año que corresponda. La vigencia de estas licencias no se verá afectada por las solicitudes de modificaciones a este documento, realizadas por los sujetos pasivos o dispuestas por la Administración Tributaria Municipal sobre la licencia original.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos del impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, deberán contar con la Licencia de Actividades Económicas a que se refiere este artículo, a los fines de disfrutar de los beneficios fiscales, que esta Ordenanza establece, salvo en los casos donde no se requiera, debiendo cumplir con los deberes formales respectivos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal, podrá realizar procedimientos de fiscalización, a los ciudadanos no sujetos al presente impuesto, así como, a los sujetos pasivos exentos, exonerados o que disfruten de beneficios fiscales, a los fines de constatar, el cumplimiento de la presente Ordenanza, o certificar la condición de no contribuyente sobre este impuesto.

PARÁGRAFO TERCERO: Aquellas personas naturales o jurídicas, que no sean sujetos pasivos al impuesto establecido y regulado por esta Ordenanza, y que requieran algún documento declarativo de su condición jurídica frente a este tributo y sus regulaciones, podrán mediante consulta tributaria, obtener el pronunciamiento necesario.

CAPÍTULO I DE LOS REQUISITOS

Artículo 6. Requisitos para Obtención de Licencia:

La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, se hará a través de formatos físicos o electrónicos, mediante la Planilla correspondiente y deberá contener:

1. El nombre o razón social de la persona natural o jurídica que hace la solicitud, y la denominación comercial bajo la cual funcionará;
2. La clase de actividad o actividades económicas a desarrollar;
3. La dirección exacta del inmueble, que servirá de establecimiento permanente para el ejercicio de actividades económicas, con el correspondiente número de catastro;
4. La dirección física del solicitante, a los efectos de cualquier notificación, que deba realizar la Administración Tributaria Municipal;
5. En el caso de los establecimientos dedicados a la producción, depósito y /o expendio de alimentos, el correspondiente permiso de la autoridad sanitaria;
6. Dirección de correo electrónico certificado, a los fines de recibir las notificaciones a bien tenga realizar la Administración Tributaria Municipal. Este correo quedará asignado al sujeto pasivo dentro del sistema de rentas y la oficina virtual y podrá ser modificado mediante el trámite correspondiente
7. Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos sujetos pasivos que hayan iniciado actividades antes de obtener la Licencia de Actividades Económicas, quedarán sometidos a la determinación oficiosa del impuesto causado y no pagado en su debida oportunidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El solicitante deberá presentar conjuntamente con la solicitud de la Licencia de Actividades Económicas, la solicitud para publicidad fija, siempre que ésta aplique. En aquellos casos, en los que el sujeto pasivo no exhiba elementos publicitarios, deberá realizar una Declaración Jurada que estará sometida a las facultades de verificación correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Las solicitudes de licencia de actividades económicas que se realicen para un inmueble donde funcione previamente otro sujeto pasivo, deberán justificar ante la Administración Tributaria Municipal tal condición.

Artículo 7. Trámite no Implica Autorización:

La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 8. Tasas:

La tramitación de la Licencia de Actividades Económicas, causará una tasa de acuerdo a lo dispuesto en la Ordenanza de Tasas correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de actividades de comercialización de alimentos, bebidas o bienes muebles al por mayor, a personas distintas al consumidor final, a través de vehículos automotores, se exigirá la permisología y el pago que contempla la Ordenanza de Impuesto de Vehículos correspondiente.

Artículo 9. Recaudos para Tramitar Licencia de Actividades Económicas:

Con la solicitud de la Licencia, el interesado deberá cumplir con los siguientes recaudos:

1. Comprobante que acredite el pago de la tasa a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza;
2. En el caso de que la solicitud sea interpuesta por una persona jurídica, se deberá acompañar fotocopia del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil, así como, de su última modificación debidamente registrada. En el caso que el interesado sea una persona natural, deberá consignar fotocopia simple del documento constitutivo de la firma personal debidamente registrado.
3. Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal;
4. En caso de que el trámite lo realice un tercero, se requiere autorización firmada por quien esté facultado, con sello de la persona jurídica de la que se trate, así como, fotocopia de la cédula de identidad del autorizado y del autorizante;
5. Fotocopia del documento de propiedad registrado, o del contrato de arrendamiento u otro documento, donde conste el derecho de uso y disfrute del inmueble, en donde se desarrollarán las actividades económicas, vigente autenticado o privado;
6. En el caso de actividades para cuyo funcionamiento, las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización, de alguna autoridad nacional o regional, se deberá acompañar constancia de haberla obtenido;
7. Conformidad de uso que admita el uso comercial, industrial, de servicios según sea el caso, excluyendo de este documento, a los centros comerciales y edificios con uso destinado exclusivamente a oficinas y comercios o a ambos;
8. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos;
9. Fotografías digitales del frente y del interior del establecimiento comercial;
10. Fotocopia del Registro de Información Fiscal vigente (RIF);
- 11.- Primera factura o ticket de caja emitida en esta jurisdicción municipal;
- 12.- Certificado o Permiso de Bomberos;
- 13 - Permiso sanitario referido a la actividad comercial, industrial o de servicios a desarrollar (Actividades de estética para personas y animales, comercialización de alimentos, medicinas, suplementos, equipos e insumos médicos o servicios vinculados a la salud en general de personas y animales) cuando sea requerido;
- 14 - Cualquier otro documento que se requiera en atención a la naturaleza de las actividades económicas a desarrollar previsto legalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de solicitudes de licencia de actividades económicas para actividades a desarrollarse en clubes sociales, centros de convenciones, hoteles, estaciones del metro de Caracas, cabletrenes y metrocable, salas de teatro, parques nacionales, universidades e institutos de educación básica, media, técnica y superior y concesiones municipales, no se requerirá conformidad de uso siempre que se trate de actividades comerciales o de servicios vinculados con la actividad principal del establecimiento donde se encuentren. En estos casos se requerirá realizar consulta tributaria a la Administración Tributaria Municipal referida a la naturaleza de las actividades a desarrollar acompañando los documentos requeridos para ello.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos donde la licencia de actividades económicas, se encuentre en trámite, y a su vez, constituya un requisito para la tramitación o emisión de un permiso, que deba emitir algún organismo del Poder Nacional o Regional, la Administración Tributaria Municipal, priorizará la sustanciación de la Licencia, a los fines de emitir la respuesta necesaria

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal en atención a las características y condiciones de las actividades económicas que se soliciten de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 47, 48, 52, 56, 270, 271 y 273 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, podrá establecer condiciones, modalidades y horarios al ejercicio de las actividades económicas.

Artículo 10. Licencia para Contribuyentes Foráneos y Requisitos:

Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas sin poseer sede física o establecimiento en el Municipio Sucre, tramitarán la licencia de actividades económicas para contribuyentes

foráneos consignando los siguientes requisitos:

1. Acreditar pago de la tasa a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza;
2. En el caso de personas jurídicas, acompañar, fotocopia del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil, así como, de su última modificación debidamente registrada. En el caso de personas naturales, consignar fotocopia simple del documento constitutivo de la firma personal debidamente registrado si lo posee;
3. Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal;
4. En caso de que el trámite lo realice un tercero, autorización firmada por quien esté facultado, así como, fotocopia de la cédula de identidad del autorizado y del autorizante;
5. En el caso de actividades para cuyo funcionamiento, las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización, de alguna autoridad nacional o regional, acompañar constancia correspondiente;
- 6.- Fotocopia de licencia de actividades económicas del Municipio donde tiene su establecimiento principal
- 7 Fotocopia del Registro de Información Fiscal vigente (RIF);

Artículo 11. Licencia para Comercialización de Bienes y Servicios a Través de Vehículos:
Aquellas personas naturales o jurídicas que se dediquen en forma habitual, a la comercialización de alimentos, bebidas o bienes muebles al por mayor, a personas distintas al consumidor final, a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio Sucre, deberán solicitar a la Administración Tributaria Municipal, la correspondiente licencia, previa presentación de los siguientes recaudos:

1. Acreditar el pago de la tasa, a que se refiere el Parágrafo Único del artículo 8 de esta Ordenanza;
2. Fotocopia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate;
3. Fotocopia del Registro de Información Fiscal (RIF);
4. Fotocopia del documento que acredite la propiedad, el uso o disfrute del vehículo automotor, a través del cual, pretenda ejercer la actividad económica;
5. Fotografía del vehículo automotor, a través del cual, pretenda ejercer la actividad comercial, industrial, de servicios o afines;
- 6 Fotocopia del certificado de inscripción del vehículo automotor, en el Registro de Vehículos del Municipio, y solvencia expedida por la Administración Tributaria del pago del Impuesto de Vehículos;
- 7 Declaración de los productos o servicios que se distribuirán o comercializarán;
- 8.- Fotocopia simple de la licencia de conducir, certificado médico y póliza de responsabilidad civil de vehículos.
- 9.- Permiso sanitario referido a la actividad comercial, industrial o de servicios a desarrollar (Actividades de estética para personas y animales, comercialización de alimentos, medicinas, suplementos, equipos e insumos médicos o servicios vinculados a la salud en general de personas y animales) cuando sea requerido;

PARÁGRAFO ÚNICO: Las licencias establecidas en el presente artículo, tendrá una vigencia de tres (3) años calendario hasta el 31 de diciembre del año que corresponda, y deberán mantenerse en el vehículo automotor, para cuando se requiera su exhibición. La vigencia de estas licencias no se verá afectada por las solicitudes de modificaciones a este documento realizadas por los sujetos pasivos o dispuestas por la Administración Tributaria Municipal sobre la licencia original.

CAPITULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN Y RETIRO DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 12. Sustanciación de Licencia de Actividades Económicas.

Recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla y enumerarla respetando el principio de orden de recepción, dejando constancia de la fecha y hora en que fue consignada, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud

en el cual se indique el número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición.

PARÁGRAFO PRIMERO: La tasa para el retiro de la Licencia de Actividades Económicas será la establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal, verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en los Artículos 6, 9 y 10 de esta Ordenanza, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observados, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles. Subsana las causas que originaron su devolución se recibirá y se le dará curso.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal procederá a sustanciar la solicitud y, mediante decisión motivada, otorgará o negará la Licencia de Actividades Económicas, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Administración Tributaria Municipal no se pronunciase dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud. El sujeto pasivo podrá recurrir ante la Administración Tributaria Municipal ejerciendo el recurso administrativo correspondiente. No tendrá derecho el solicitante en ningún caso, a la devolución de la tasa de tramitación prevista en esta Ordenanza.

PARÁGRAFO CUARTO: En el caso del numeral 6 del artículo 9 de la presente Ordenanza, cuando las autoridades nacionales o regionales requieren para la emisión del permiso o autorización de que se trate la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal emitirá un acto administrativo motivado a través del cual exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Artículo 13. Consecuencias Jurídicas de la Licencia de Actividades Económicas:

La licencia de actividades económicas, sólo faculta el desarrollo de actividades económicas, a quien sea su titular, por cada inmueble o establecimiento comercial que identifique, y bajo las condiciones en las que se otorgue.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se consideran como un mismo establecimiento comercial, dos (2) o más inmuebles contiguos, con comunicación interna, tales como, puertas, pasillos y escaleras, o cuando el establecimiento comercial, esté compuesto por inmuebles situados en varios pisos o plantas continuas, vinculadas entre sí, por pasillos o escaleras internas, cuando todas sean propiedad de una misma persona natural o jurídica, o estén arrendados a un mismo arrendatario.

La Administración Tributaria Municipal, podrá tramitar un anexo de inmueble, vinculándolo a una licencia preexistente, cuando concurren las condiciones establecidas en el presente artículo, siguiendo el procedimiento destinado para ello previa consulta formulada al respecto.

En casos de edificios comerciales, de oficinas o centros comerciales, o inmuebles donde no se requiera conformidad de uso se aplicará lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 14. Cese de Actividades Económicas en el Municipio:

El sujeto pasivo que cese actividades económicas en el Municipio Sucre, deberá solicitar el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, o del registro de contribuyentes sin licencia, ante la Administración Tributaria Municipal, para lo cual deberá cumplir con:

1. Acreditación del pago de la tasa, a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza;
2. Original de la Licencia de Actividades Económicas o registro de contribuyente sin licencia, o declaración jurada que explique no poseerlas;
3. Acreditación del pago de la última Declaración Jurada Mensual, previo al cese efectivo de actividades económicas;
4. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, propaganda y publicidad comercial;
5. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

PARÁGRAFO PRIMERO: No procederá la solicitud de retiro de licencia de actividades económicas, o de registro de contribuyente sin licencia, cuando el sujeto pasivo, adeude al Municipio impuestos o accesorios por cualquier concepto. Tampoco se tramitarán licencias de actividades económicas, o registro de contribuyente sin licencia, en establecimientos comerciales que reflejen saldos deudores de sujetos pasivos preexistentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No procederá la solicitud de retiro de licencia de actividades económicas, o de registro de contribuyentes sin licencia, cuando el sujeto pasivo sea objeto de procedimientos por parte de la Administración Tributaria Municipal.

SECCIÓN I DEL COMERCIO INFORMAL

Artículo 15. Comercio Informal:

Las actividades de comercio informal se regularán por la Ordenanza para la Actividad Comercial y Productiva en Espacios Públicos del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, la cual determinará los requisitos y procedimientos referidos a esa modalidad de actividad.

Artículo 16. Tributación del Comercio Informal:

El ejercicio del comercio informal, como modalidad de actividad económica, estará sujeto al Impuesto previsto en la presente Ordenanza, según el clasificador correspondiente. Las sanciones en materia tributaria, aplicables a las actividades del comercio informal, estarán reguladas en la Ordenanza correspondiente.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA

Artículo 17. Modificaciones a la Licencia de Actividades Económicas:

Las condiciones bajo las cuales se otorgue la Licencia de Actividades Económicas podrán ser modificadas a través de la solicitud de Anexo de Ramo, Anexo de Inmueble, Cambio de Ramo, Rebaja de Ramo, Traspaso de Licencia de Actividades Económicas, Traslado de Licencia de Actividades Económicas, Reexpedición de Licencia de Actividades Económicas y Actualización de Datos.

Artículo 18. Sustanciación de Modificaciones:

Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

PARÁGRAFO PRIMERO: En aquellos casos en que la Administración Tributaria Municipal verifique que la solicitud no cumple con los requisitos contemplados en la presente Ordenanza, devolverá la misma al interesado para que subsane los errores u omisiones observados, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Subsana las causas que originaron su devolución se continuará con el procedimiento.

Artículo 19. Tipos de Modificaciones:

A los fines de esta Ordenanza se entenderá por:

1. **Solicitud de Anexo de Ramo:** Es la solicitud presentada por el sujeto pasivo, en la cual manifiesta su intención de desarrollar una o más actividades económicas adicionales a las autorizadas en su licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia
2. **Solicitud de Anexo de Inmueble:** Es la solicitud que formula el sujeto pasivo que posea una licencia de actividades económicas, o registro de contribuyentes sin licencia, que le permite el ejercicio de actividades económicas en un inmueble adicional al que posee.
- 3.- **Solicitud de Desincorporación de Inmueble:** Solicitud destinada a desincorporar de una licencia de actividades económicas, o registro de contribuyentes sin licencia, uno o más inmuebles previamente vinculados al ejercicio de la actividad económica que realiza

4. **Solicitud de Cambio de Ramo:** Es la solicitud en la cual, el sujeto pasivo manifiesta su intención de desarrollar una actividad distinta a la autorizada previamente en su licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia.

5. **Solicitud de Rebaja de Ramo:** Es la solicitud presentada por el sujeto pasivo en la que manifiesta su intención de no continuar desarrollando alguna de las actividades económicas autorizadas en su licencia de actividades económicas o inscritas previamente en su registro de contribuyentes sin licencia.

6. **Solicitud de Traspaso:** Es la solicitud presentada por el sujeto pasivo, mediante la cual notifica a la Administración Tributaria Municipal de la adquisición por cualquier causa legal de una licencia de actividades económicas otorgada a otro sujeto pasivo diferente, a los fines de subrogarse en los derechos y obligaciones que este documento establece. Esta solicitud no aplica para los registros de contribuyente sin licencia.

7. **Solicitud de Traslado de Licencia de Actividades Económicas:** Es la solicitud en la que el sujeto pasivo manifiesta su intención de desarrollar actividades económicas en un lugar distinto al señalado en su licencia de actividades económicas previamente otorgada, siempre y cuando la zonificación admita el uso comercial, industrial o de servicios correspondiente. Esta solicitud no aplica para los registros de contribuyente sin licencia.

8. **Actualización de Datos:** Es la solicitud en la que el sujeto pasivo notifica a la Administración Tributaria Municipal hechos o circunstancias legales que ameriten modificaciones en su licencia de actividades económicas o registro de contribuyente sin licencia.

9. **Reexpedición:** Es la solicitud en la que el sujeto pasivo requiere de la Administración Tributaria Municipal que se expida una nueva licencia de actividades económicas o ficha de trámite de registro de contribuyente sin licencia previamente otorgada, por extravío, hurto o robo del documento original.

Artículo 20. Requisitos para Solicitudes de Modificación de Licencia:

La solicitud de modificación de la Licencia de Actividades Económicas contendrá:

1. El nombre o razón social del interesado y denominación comercial bajo la cual funciona, según sea el caso.
2. Identificación completa del solicitante y/o representante legal.
3. Tipo de modificación solicitada y razones que la motivan.
4. En caso de que el trámite lo realice un tercero, se requiere autorización firmada por quien esté facultado, así como, fotocopia de la cédula de identidad del autorizado y del autorizante. Para el caso de personas jurídicas, en la autorización deberá estamparse además el sello húmedo de la misma.
5. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Administración Tributaria Municipal con ocasión de la solicitud.
6. Dirección de correo electrónico.
7. Acreditación del pago de la tasa correspondiente.
8. Estado de cuenta solvente del impuesto de actividades económicas.
9. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos de solicitudes en razón de anexos de ramo, traslado de licencia de actividades económicas, cambio de ramo y anexo de inmueble, el solicitante deberá presentar con la solicitud, la conformidad de uso que avale que el ejercicio de la actividad económica que se pretende modificar resulta acorde con los usos vigentes para la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble, con excepción de aquellas zonas, establecimientos o inmuebles cuya zonificación o edificación no lo requiera.

Artículo 21. Modificaciones Oficiosas:

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la modificación de la licencia de actividades

económicas o registro de contribuyentes sin licencia que detenta un sujeto pasivo, cuando el ejercicio de éstas no se corresponda con las actividades económicas solicitadas originalmente por el sujeto pasivo. Para este cambio el sujeto pasivo contará con un plazo de quince (15) días hábiles a los fines de solicitar la modificación.

Vencido este plazo sin que se haya cumplido lo indicado previamente, la Administración tributaria Municipal procederá a iniciar un procedimiento administrativo a los fines de que la licencia de actividades económicas o el registro de contribuyente sin licencia se ajuste a la realidad económica constatada regulado por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que culminará con una resolución donde además se impondrá la sanción correspondiente por la inactividad del sujeto pasivo al respecto.

Artículo 22. Rebaja de Ramo:

El sujeto pasivo que pretenda realizar una rebaja de ramo a su licencia de actividades económicas no quedará eximido del pago de los impuestos causados y no pagados referidos a la rebaja de la actividad que desincorpora de su licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia. Los requisitos para tramitar la rebaja de ramo serán los siguientes:

1. Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente;
2. Llenar la planilla correspondiente;
3. En caso de ser tramitado por un tercero, autorización sellada y firmada con fotocopia de la cédula de identidad del autorizante y autorizado.
4. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, propaganda y publicidad comercial e inmuebles urbanos
5. Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

Artículo 23. Anexo de Actividad Económica:

El sujeto pasivo que pretenda anexas una actividad o ramo a su licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia, deberá, junto con la planilla de solicitud, cumplir con los siguientes recaudos:

1. Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.
2. Tramitar y obtener previamente la conformidad de uso, excepto en centros comerciales y edificios con uso destinado a oficinas.
3. En caso de ser tramitado por un tercero, autorización sellada y firmada con fotocopia de la cédula de identidad del autorizante y autorizado.
4. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, propaganda y publicidad comercial e inmuebles urbanos
5. Permiso sanitario referido a la actividad comercial, industrial o de servicios a anexas según sea el caso (Actividades de estética para personas y animales, comercialización de alimentos, medicinas, suplementos, equipos e insumos médicos o servicios vinculados a la salud en general de personas y animales)
- 6 - Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

Artículo 24. Cambio de Actividad Económica:

El sujeto pasivo que pretenda realizar un cambio de ramo a su licencia de actividades económicas o registro de contribuyentes sin licencia, deberá junto con la planilla de solicitud cumplir con la siguiente documentación:

1. Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de tasas correspondiente.
2. Tramitar y obtener previamente la conformidad de uso, excepto en el caso de centros comerciales, edificios con uso destinado a oficinas o inmuebles que no requieran de este requisito.
3. En caso de ser tramitado por un tercero, autorización sellada y firmada con fotocopia de la cédula de identidad del autorizante y autorizado.
4. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, de propaganda y publicidad comercial e inmuebles urbanos

- 5 Permiso sanitario referido a la actividad comercial, industrial o de servicios según sea el caso.
- 6 Cualquier otro recaudo a que se refiera esta Ordenanza. Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

Artículo 25. Traspaso de Licencia:

El sujeto pasivo que, en virtud de la enajenación del fondo de comercio o de la fusión de sociedades, le sea traspasada la licencia de actividades económicas deberá solicitar el traspaso respectivo ante la Administración Tributaria Municipal, llenando la planilla correspondiente y deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- 1 Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.
- 2 Fotocopia de la cédula de identidad o del documento constitutivo estatutario de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.
- 3 Fotocopia del documento de enajenación del fondo de comercio donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas o copia de las actas de asambleas de accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión y el documento constitutivo estatutario de la sociedad resultante de la fusión.
- 4 Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, de propaganda y publicidad comercial y de inmuebles urbanos
- 5 Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza. Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Esta solicitud no aplicará para los registros de contribuyentes sin licencia

Artículo 26. Traslado de Licencia:

El sujeto pasivo que mude su establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio Sucre deberá solicitar el traslado de la licencia de actividades económicas a la nueva dirección, ante la Administración Tributaria Municipal, llenando la planilla correspondiente y deberá cumplir con los siguientes recaudos:

- 1 Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.
- 2 Estado de cuenta solvente del impuesto sobre actividades económicas, de propaganda y publicidad comercial y de inmuebles urbanos.
- 3 Fotocopia del documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento similar, privado o autenticado vigente.
- 4 Tramitar previamente la conformidad de uso que avale el ejercicio de la actividad económica en el nuevo establecimiento, excepto en centros comerciales, edificios con uso destinado a oficinas y comercios o inmuebles donde no se exija este requisito;
- 5 Permiso sanitario referido a la actividad comercial, industrial o de servicios a anexar según sea el caso.
6. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza. Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

Artículo 27. Anexo y Desincorporación de Inmuebles a una Licencia:

Para las solicitudes de anexo de inmueble a las licencias de actividades económicas o registro de contribuyente sin licencia, el sujeto pasivo deberá previamente formalizar consulta tributaria a la Administración Tributaria Municipal y una vez evacuada ésta llenar la planilla respectiva y cumplir con los siguientes recaudos:

- 1 Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.
- 2 Fotocopia del documento de propiedad registrado, contrato de arrendamiento u otro documento donde conste el derecho de uso del inmueble privado o autenticado vigente.
- 3 Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, de propaganda y publicidad comercial y de inmuebles urbanos;
- 4 Fotocopia de la conformidad de uso, excepto en centros comerciales, edificios con uso destinado a oficinas y comercios o inmuebles donde no se exija este requisito;
5. Acreditar la evacuación de la consulta tributaria correspondiente;
- 6 Permiso sanitario referido a la actividad comercial, industrial o de servicios según sea el caso;
- 7 Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza. Reglamento o cualquier otra disposición

de rango legal o sublegal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la solicitud de desincorporación de inmueble el sujeto pasivo deberá llenar la planilla correspondiente y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.
2. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, de propaganda y publicidad comercial y de inmuebles urbanos.
3. Cualquier otro requisito exigido en esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

Artículo 28. Reexpedición de Licencias:

El solicitante que requiera la reexpedición de la licencia de actividades económicas deberá realizar la solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, cumpliendo con los siguientes recaudos:

1. Acreditar el pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.
2. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, de propaganda y publicidad comercial y de inmuebles urbanos.
3. Cualquier otro requisito exigido por esta Ordenanza, Reglamento o cualquier otra disposición de rango legal o sublegal.

Artículo 29. Actualización de Datos:

El sujeto pasivo que solicite una actualización de datos de la licencia de actividades económicas o del registro de contribuyentes sin licencia, tales como: denominación comercial, razón social, registro de información fiscal (RIF), correo electrónico, entre otros, deberá llenar la planilla correspondiente y cumplir con los siguientes recaudos:

1. Acreditación del pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente.
2. Fotocopia simple del documento que motiva la actualización.
3. Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Actividades Económicas, de propaganda y publicidad comercial y de inmuebles urbanos.

Artículo 30. Notificación de Modificaciones en la Licencia:

El sujeto pasivo está en el deber de notificar las modificaciones a que se refiere este capítulo, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se produjo dicha modificación.

Artículo 31. Procedimiento para Otorgamiento de Modificaciones en la Licencia:

El procedimiento para el otorgamiento de las modificaciones de la Licencia de Actividades Económicas es el regulado en el artículo 17 de esta Ordenanza.

**TÍTULO III
DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES SIN LICENCIA**

Artículo 32. Inscripción ante el Registro de Contribuyentes sin Licencia:

A los fines de garantizar, el cumplimiento de las obligaciones tributarias a las que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, podrá inscribir en el Registro de Contribuyentes Sin Licencia, a los sujetos pasivos que realicen actividades económicas en el Municipio, sin haber obtenido previamente la Licencia correspondiente

PARÁGRAFO ÚNICO: La inscripción en el referido registro, no constituye autorización por parte de la Administración Tributaria Municipal, para el desarrollo de las actividades ejercidas por los sujetos pasivos, sin la previa obtención de la Licencia, ni legaliza su situación administrativa, por lo que no los exime de las sanciones a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO 33. Requisitos para Inscripción y Actualización del Registro de Contribuyentes sin Licencia:

Para la asignación del Registro de Contribuyentes sin Licencia, la Administración Tributaria

Municipal. exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1 - Formato de solicitud bajo declaración jurada;
- 2 - Acreditación de la tasa correspondiente;
- 3 - Fotocopia del documento constitutivo de la persona jurídica de la que se trate, así como, de su última modificación;
- 4 - Fotocopia del título de propiedad registrado, contrato de arrendamiento u otro documento, donde conste el derecho de uso del inmueble vigente autenticado o no;
- 5 - Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante;
- 6 - En caso de que el trámite lo realice un tercero, autorización firmada por quien esté facultado, así como, fotocopia de la cédula de identidad del autorizado y del autorizante;
- 7 - Fotocopia del Registro de Información Fiscal vigente (RIF);
- 8 - Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos;
- 9 - Fotografías digitales externas e internas del inmueble, que servirá de establecimiento comercial;
- 10 - Memoria descriptiva de la actividad o actividades a realizar;
- 11 - Carta aval del consejo comunal del sector, donde se ubica el establecimiento comercial, para aquellos casos donde el establecimiento comercial, se ubique en zona o en inmuebles residenciales;
- 12 - Certificado de Bomberos de acuerdo a la legislación nacional o en su defecto certificación de riesgo controlado para establecimientos;
- 13 - Acreditación de haber solicitado previamente la conformidad de uso y que ésta haya sido negada, emitida por la Dirección correspondiente a menos que, la Administración Tributaria Municipal, tenga conocimiento cierto, que la variable urbanística uso, no aplica para el caso de la solicitud que se realice.
- 14 - Declaración Jurada que admita la inspección y fiscalización del inmueble a los fines tributarios, suscrita por el propietario del inmueble, mientras se desarrollen actividades económicas en el mismo
- 15 - Permiso sanitario, en caso de ser requerido en atención a la naturaleza de las actividades desarrolladas, (actividades de estética para personas y animales, comercialización de alimentos, medicinas, suplementos, equipos e insumos médicos o servicios vinculados a la salud en general de personas y animales).
- 16 - Certificado de manipulación de alimentos otorgado por los organismos privados o públicos correspondientes para todos los casos donde exista preparación de alimentos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para las inscripciones o actualizaciones ulteriores y en aras de la simplificación de trámites, sólo se exigirán los documentos que no hayan sufrido modificación, que ya reposen en el expediente de la solicitante. No obstante los requisitos que se indican a continuación deberán ser acompañados a la solicitud:

- 1 - Formato de solicitud bajo declaración jurada;
- 2 - Acreditación de la tasa correspondiente;
- 3 - Fotocopia del documento constitutivo de la persona jurídica de la que se trate, así como, de su última modificación: (solo en el caso que haya sufrido modificación).
- 4 - Fotocopia del título de propiedad registrado, contrato de arrendamiento u otro documento, donde conste el derecho de uso del inmueble vigente autenticado o no: (solo en el caso que haya sufrido modificación).
- 5 - Fotocopia de la cédula de identidad del solicitante: (solo en el caso que haya sufrido modificación)
- 6 - En caso de que el trámite lo realice un tercero, autorización firmada por quien esté facultado, así como, fotocopia de la cédula de identidad del autorizado y del autorizante;
- 7 - Fotocopia del Registro de Información Fiscal vigente (RIF); (solo en el caso que haya sufrido modificación).
- 8 - Estado de cuenta solvente del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, para los casos de inmuebles arrendados o cedidos bajo contrato;
- 9 - Fotografías digitales externas e internas del inmueble, que servirá de establecimiento comercial;
- 10 - Memoria descriptiva de la actividad o actividades a realizar;
- 11 - Carta aval del consejo comunal del sector, donde se ubica el establecimiento comercial, para

aquellos casos donde el establecimiento comercial, se ubique en zona o en inmuebles residenciales:

12. Certificado de Bomberos de acuerdo a la legislación nacional o en su defecto certificación de riesgo controlado para establecimientos;

13. Acreditación de haber solicitado previamente la conformidad de uso y que ésta haya sido negada, emitida por la Dirección correspondiente a menos que, la Administración Tributaria Municipal, tenga conocimiento cierto, que la variable urbanística uso, no aplica para el caso de la solicitud que se realice. (solo en el caso que haya sufrido modificación);

14. Declaración Jurada que admita la inspección y fiscalización del inmueble a los fines tributarios, suscrita por el propietario del inmueble, mientras se desarrollen actividades económicas en el mismo;

15.- Permiso sanitario, en caso de ser requerido en atención a la naturaleza de las actividades desarrolladas. (actividades de estética para personas y animales, comercialización de alimentos, medicinas, suplementos, equipos e insumos médicos o servicios vinculados a la salud en general de personas y animales);

16.- Certificado de manipulación de alimentos otorgado por los organismos privados o públicos correspondientes para todos los casos donde exista preparación de alimentos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria (SEDAT), podrá requerir que, los inmuebles o las áreas de éste, donde se desarrollen actividades económicas, cuya solicitud de registro de contribuyentes sin licencia se solicite, sean insonorizados o adecuados para prevenir la contaminación por ruidos, como requisito condicionante para admitir la inscripción en el registro correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: Visto el sentido y orientación de naturaleza tributaria, que tiene el presente registro, la Administración Tributaria Municipal, podrá eximir de alguno de los requisitos señalados en el presente artículo, a los fines de facilitar el registro y el derecho a tributar de los sujetos pasivos del impuesto. La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar inspecciones o fiscalizaciones para comprobar la ubicación del establecimiento, y las condiciones bajo las cuales se desarrollarán las actividades económicas, a los fines de evitar conflictos con la comunidad.

PARÁGRAFO CUARTO: La Administración Tributaria Municipal, en atención a las características y condiciones de las actividades económicas que se soliciten, de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 47, 48, 52, 56, 270, 271 y 273 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, podrá establecer condiciones, modalidades y horarios al ejercicio de las actividades económicas.

PARÁGRAFO QUINTO: Los registros de contribuyentes sin licencia, deberán actualizarse desde el 05 de enero al 15 de febrero de cada ejercicio fiscal.

Artículo 34. Recaudos para inscripción ante el Registro de Contribuyentes sin Licencia:

La solicitud del Registro de Contribuyentes sin Licencia, se efectuará anexando los recaudos señalados en el artículo anterior, a una planilla especial que deberá contener la siguiente información:

1. Nombre o razón social del interesado.
2. Domicilio del Representante Legal de la sociedad mercantil.
3. Clase de actividad(es) económica(s) a desarrollar.
4. Dirección exacta del inmueble en la que se ejerce la actividad económica.
5. Número telefónico de contacto y dirección de correo electrónico certificado

Artículo 35. Consecuencia Jurídica del Registro de Contribuyentes sin Licencia:

El registro de contribuyentes sin licencia, no genera derechos adquiridos, y tendrá una vigencia anual equivalente al año civil. Las inscripciones ulteriores, causarán una tasa establecida en la Ordenanza de Tasas correspondiente, y deberá realizarse en el plazo previsto en la norma precedente, sin menoscabo de que se ordene la clausura del establecimiento comercial, cuando existan motivos fundados para ello.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si el sujeto pasivo, se encuentra en zonas de uso no conforme, la

Administración Tributaria Municipal, evaluará cada solicitud, siempre y cuando, no existan denuncias comprobadas, de que las actividades económicas desarrolladas, atenten contra los vecinos colindantes o la comunidad del sector. En todo caso, la Administración Tributaria Municipal, podrá sustanciar el procedimiento administrativo de clausura, por violaciones a la legalidad urbanística, en cualquier momento.

Artículo 36. Regulación de Registros de Contribuyentes sin Licencia:

El procedimiento para la asignación del Registro de contribuyentes sin Licencia podrá ser regulado por su respectivo reglamento.

Artículo 37. Modificaciones a la Inscripción ante el Registro de Contribuyentes sin Licencia:

El procedimiento de modificación del Registro de Contribuyentes sin Licencia se regirá de la misma forma que las modificaciones de la licencia de actividades económicas establecido en la presente Ordenanza, previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza de Tasas respectiva.

Artículo 38. Retiro del Registro de Contribuyentes sin Licencia:

Todo lo relacionado con el retiro del registro de contribuyentes sin licencia, se regirá en los mismos términos señalados en el artículo 14 de la presente Ordenanza.

TÍTULO IV DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES

Artículo 39. Registro Sistematizado de Contribuyentes:

La Administración Tributaria Municipal, formará un registro de contribuyentes de todos los sujetos pasivos que realizan actividades gravables en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, así como, de los no sujetos y de los que se encuentren exentos o exonerados del Impuesto sobre Actividades Económicas. El número identificador de todos los sujetos pasivos para todos los tributos será el registro único de información fiscal (RIF) sin perjuicio de la nomenclatura e identificación interna que tenga el sistema para cada tipo de tributo a los fines de la gestión tecnológica de éstos

El Registro de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las Licencias de Actividades Económicas otorgadas y Registro de Contribuyentes sin Licencia, como en las solicitudes de las mismas y cualesquiera otras informaciones que recabe para este fin. Los sujetos pasivos que realicen actividades económicas sin haber obtenido previamente la Licencia de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia, deberán suministrar a la Administración Tributaria Municipal la información respectiva conforme al formulario que al efecto suministrará la Administración Tributaria Municipal y de igual forma podrán ser registrados a los fines del control fiscal. Igual obligación incumbirá a los titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto a las sociedades mercantiles que hayan otorgado tales franquicias.

La organización y actualización permanente del Registro de Información de Contribuyentes deberá permitir:

- 1.- Determinar el número de sujetos pasivos, su ubicación, el número de la Licencia de Actividades Económicas o del Registro de Contribuyentes sin Licencia correspondiente si fuera el caso y otras características de los mismos.
- 2.- Controlar los derechos pendientes a favor del Municipio por concepto del impuesto regulado en la presente Ordenanza y de multas, intereses y accesorios aplicados conforme a la misma, así como el cumplimiento de sus obligaciones respecto de otros tributos municipales.
- 3.- Identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades o las hubieren modificado, así como a los contribuyentes o responsables que hayan dejado pagos pendientes del impuesto o sus accesorios.
- 4.- Verificar la actualización de los datos de todos los sujetos, no sujetos, exentos y exonerados, a los fines del respectivo control fiscal tributario;
- 5.- Conocer la denominación comercial de los sujetos pasivos;
- 6.- Conocer los teléfonos y correos electrónicos de los sujetos pasivos.

7.- Cualquier otra información de interés económico o tributario

La Administración Tributaria determinará el formato a ser utilizado a los efectos de la emisión de la Licencia de Actividades Económicas o Registro de Contribuyentes sin Licencia. El número de la Licencia o Registro de Contribuyentes sin Licencia, así como el número de registro único nacional, deberá indicarse en las declaraciones tributarias, en las licencias y registros de contribuyentes sin licencia, en las planillas de liquidación y en las solvencias. De igual forma podrá emitir constancias de no sujeción al impuesto en los casos que se requieran con el número de identificación nacional y la numeración interna si procediere.

Artículo 40. Actualizaciones del Registro Sistematizado de Contribuyentes:

El Registro de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas o en la asignación del Registro de Contribuyentes sin Licencia.

A los fines previstos en este artículo, los sujetos pasivos están obligados a comunicar a la Administración Tributaria Municipal cualquier modificación que pueda producirse en los datos exigidos en los Artículos 6 y 9 de esta Ordenanza. La comunicación se realizará dentro de los plazos y en las formas previstas en el artículo 31.

Artículo 41. Censo de Contribuyentes:

La Administración Tributaria Municipal podrá realizar con una periodicidad no menor de dos (2) años, un censo de contribuyentes por concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, y comparará sus resultados con el Registro de Información de Contribuyentes, para efectuar en este último los ajustes que resultaren necesarios. Para completar y mantener actualizado el Registro de Contribuyentes, la Administración Tributaria Municipal podrá realizar inspecciones fiscales permanentes y utilizar la información catastral, los datos censales, las suscripciones de servicios públicos y los registros de organismos oficiales inclusive registros y notarias.

Artículo 42. Actualización del Registro de Contribuyentes mediante Apoyo de Empresas Prestadoras de Servicios Públicos:

Las empresas públicas o privadas que suministren servicios públicos, deberán comunicar a la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo a los parámetros indicados por ésta, el número e identificación de los suscriptores del servicio con tarifa comercial e industrial. La información deberá enviarse a la Administración Tributaria Municipal de forma trimestral en los casos de servicios públicos municipales, se considerará incorporada en el respectivo contrato la obligación de suministrar la información prevista en este Artículo.

**TÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**CAPÍTULO I
DEL HECHO IMPONIBLE**

Artículo 43. Comercialización de Bienes y Servicios mediante Vehículos:

La comercialización de bienes muebles al por mayor a personas distintas del consumidor final, venta o distribución de alimentos, bebidas o bienes muebles a través de un vehículo automotor en jurisdicción del Municipio Sucre, estará sujeta al pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Se considerará habitual esta actividad cuando sea ejercida cuando menos en un cincuenta y un por ciento (51%) en jurisdicción del Municipio Sucre de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 44. Territorialidad del Impuesto de Actividades Económicas:

A los efectos de esta Ordenanza, la territorialidad del impuesto de actividades económicas está referida al ámbito que comprende la jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, en o desde donde se ejercen las actividades económicas gravadas con el Impuesto

regulado en esta Ordenanza.

Artículo 45. Características del Hecho Imponible:

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido, como el desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades gravadas por el impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio. La habitualidad, está determinada, por la frecuencia en el tiempo, y la naturaleza de la actividad, que da lugar al nacimiento del hecho imponible del impuesto regulado en la presente Ordenanza.

Artículo 46. Factores de Conexión del Impuesto de Actividades Económicas:

Sin perjuicio de los factores de conexión, previstos en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, e independientemente de la ubicación del establecimiento permanente del sujeto pasivo, serán atribuidas a la jurisdicción del Municipio Sucre, las actividades que a continuación se señalan en los siguientes casos:

1. La prestación del servicio de energía eléctrica, cuando el consumo se realice en jurisdicción del Municipio Sucre:

2. La ejecución de obras y prestaciones de servicios en el Municipio Sucre, cuando el contratista permanezca en esta jurisdicción, por un periodo superior a tres (3) meses, sea que se trate de periodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes durante el año gravable;

3. La actividad de servicios, cuando sea realizada por una persona natural, que tenga establecimiento permanente o base fija en jurisdicción del Municipio Sucre, debiendo entenderse que la totalidad de los ingresos percibidos, por el ejercicio de esta actividad, formará parte de la base imponible para la determinación del impuesto. Cuando la actividad de servicios, sea totalmente realizada fuera de la jurisdicción del Municipio Sucre, y el sujeto pasivo, posea un establecimiento permanente en esta jurisdicción, pagará por concepto de impuesto, el mínimo tributable correspondiente a la actividad;

4. El servicio de telefonía fija, cuando el teléfono o equipo similar de donde parte la llamada, se encuentre en jurisdicción del Municipio Sucre;

5. El servicio de telefonía móvil, cuando el usuario esté domiciliado como persona natural en el Municipio Sucre, o en caso de ser persona jurídica se encuentre domiciliado en esta jurisdicción. Se presumirá lugar de residencia o domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente;

6. En el caso de operaciones comerciales, realizadas a través de medios telefónicos, informáticos, o electrónicos cuando el usuario del producto o servicio, se encuentre domiciliado o domiciliado en jurisdicción del Municipio Sucre. Se presumirá lugar de residencia o domicilio, el que aparezca en la factura correspondiente;

7. Los servicios de televisión por cable, de internet y otros similares cuando el usuario esté domiciliado de ser persona natural, o domiciliado de ser persona jurídica, en jurisdicción del Municipio Sucre. Se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente;

8. La comercialización o distribución de alimentos, bebidas o bienes muebles al por mayor, a personas distintas del consumidor final, a través de vehículos automotores, por personas naturales o jurídicas, se consideran gravadas en el Municipio Sucre, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza;

9. El servicio de transporte, cuando éste haya sido contratado en jurisdicción del Municipio Sucre, a través de un establecimiento permanente, así como, el servicio de encomiendas, entrega a domicilio o transporte de mercancías o personas dentro de la jurisdicción.

Artículo 47. Reconocimiento Legal de Deducción del Impuesto de Actividades Económicas por Actividades de Fabricación:

A los fines de determinar la realización del hecho generador de este impuesto, se entenderá que

cuando la actividad industrial se realice fuera del Municipio Sucre, y la comercialización o distribución de sus productos, se efectúe a través de un establecimiento o establecimientos permanentes ubicados en esta jurisdicción, el monto del impuesto pagado en el municipio, donde ejerza la actividad industrial, podrá ser deducido proporcionalmente, del monto del impuesto a pagar en esta jurisdicción, bajo la condición del sujeto pasivo como comerciante.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del presente artículo, la mencionada deducción podrá realizarse, siempre y cuando se presente consulta tributaria ante la Administración Tributaria del Municipio Sucre, quien precisará la forma y condiciones para que proceda la deducción correspondiente para lo cual se requerirán de los siguientes requisitos:

- 1.- Presentar consulta tributaria que precise la situación de hecho y de derecho;
- 2.- Fotocopia simple de la licencia de actividades económicas que identifique la condición de fabricante del Municipio donde está ubicada la fábrica;
- 3.- Fotocopia de las últimas (3) tres declaraciones juradas de ingresos brutos previas a la solicitud de aplicación de la rebaja;
- 4.- Precisar a qué licencias de actividades económicas o registros de contribuyentes sin licencia imputará la rebaja en el caso de poseer varias licencias o registros en el Municipio. La rebaja a todo evento no podrá aplicarse sobre mínimos tributables.

Artículo 48. Verificación y Determinación Oficiosa de Deducciones por Actividad Fabril:

Los sujetos pasivos que se acojan a esta deducción de orden legal, estarán sometidos al procedimiento de determinación de oficio de la obligación tributaria, por parte de la Administración Tributaria Municipal, debiendo exhibir cuando le sea requerido, la documentación tributaria de las actividades económicas, donde se desarrolla la actividad fabril.

Artículo 49. Imputación Proporcional de la Deducción por Actividad Fabril:

Los sujetos pasivos, que tengan su establecimiento fabril en un Municipio distinto al Municipio Sucre, y que comercialicen los productos que fabriquen en este Municipio, así como en otros Municipios mediante establecimientos permanentes a la luz de lo dispuesto en esta Ordenanza al respecto, deberán imputar proporcionalmente entre todos los Municipios donde comercialicen sus productos el impuesto pagado donde quede su fábrica.

A todo evento, las diferencias de ingresos brutos, no declaradas ni pagadas en el Municipio donde exista el establecimiento comercial fabril, se imputarán a las actividades económicas realizadas en el Municipio Sucre, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 50. Imputación de Ingresos en Múltiples Jurisdicciones:

Cuando se trate de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue.

ARTICULO 51. Suspensión de Actividades Económicas:

Los sujetos pasivos podrán solicitar la suspensión de las actividades económicas, cuando por motivos imputables a ellos, requieran cerrar temporalmente sus establecimientos comerciales. En tales casos, deberán presentar solicitud ante la Administración Tributaria Municipal, quedando obligados a declarar y pagar el mínimo tributable, previsto para el código que identifica la actividad económica que desarrollaban, mientras dure la suspensión de actividades económicas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Administración Tributaria Municipal, podrá realizar fiscalizaciones, para verificar la suspensión del ejercicio de actividades económicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos pasivos para estos casos, podrán optar por prepagar el mínimo tributable, de los períodos donde sus actividades vayan a quedar suspendidas, cuando exista certeza del tiempo de vigencia de la referida suspensión, mediante declaración y pago especial autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal, podrá fiscalizar la vigencia de la suspensión de las actividades económicas propuesta por los sujetos pasivos, aplicando la

sanción correspondiente cuando se compruebe lo contrario.

CAPÍTULO II DEL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Artículo 52. Establecimiento Permanente:

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza, se considera que una actividad económica se ejerce en jurisdicción del Municipio Sucre, cuando se lleva a cabo mediante un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio.

Artículo 53. Modalidades de Establecimientos Permanentes:

Se entiende por establecimiento permanente una sucursal, oficina, fábrica, taller, instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros, bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción; el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio Sucre o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones de mandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio Sucre.

CAPÍTULO III DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 54. Período Impositivo:

El período impositivo de este impuesto coincidirá con el año calendario civil y el mecanismo de liquidación y pago se regirá conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Artículo 55. Base Imponible:

La base imponible del impuesto regulado mediante la presente Ordenanza está constituida por los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes anterior correspondiente, por las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio Sucre o que deban reputarse como ocurridas en esta jurisdicción de acuerdo con los criterios previstos en la ley nacional, en esta Ordenanza o en los acuerdos o convenios celebrados a tales efectos.

Artículo 56. Ingresos Brutos:

Se entiende por ingreso bruto, todos los proventos o caudales que, de manera habitual y ordinaria, reciba una persona natural o jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica, por el ejercicio de las actividades económicas gravadas, siempre que no exista obligación de restituirlos, a las personas de quienes se obtuvieron, o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo, de pago de siniestros, o de otros contratos de naturaleza estrictamente civil.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes, que perciban comisiones o remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto, el monto de las comisiones o remuneraciones similares, que sean efectivamente percibidas quedando como disponibles para los sujetos pasivos.

Artículo 57: Acreditación de Condición de Comisionista:

A los fines de lo establecido en el artículo anterior, el comisionista deberá acreditar, ante la Administración Tributaria Municipal algunas de estas situaciones de hecho:

1. Condición de comisionista, mediante documento que reúna las formalidades previstas en la legislación vigente para cada una de las relaciones jurídicas que pretenda acreditar.
2. Que el ingreso percibido se derive de los documentos a que se refiere el numeral anterior y de la realidad económica de las operaciones.
3. Que los ingresos percibidos hayan sido debidamente facturados al comisionante, y éstos hayan sido pagados.
4. Que se demuestre de manera pertinente la condición de comisionista con documentos que

llenen las formalidades previstas por el ordenamiento jurídico

Artículo 58. Ingresos no Gravables:

No forman parte de la base imponible del impuesto:

1. El impuesto al valor agregado, o cualquier otro impuesto similar, ni sus reintegros, cuando fueren procedentes en virtud de la ley;
2. Los subsidios o beneficios fiscales similares, obtenidos del Poder Nacional o Estatal;
3. Los ajustes meramente contables, en el valor de los activos, que fueren resultado de la aplicación de las normas de ajuste por inflación, previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, o por aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado, como ganancia en el correspondiente ejercicio;
4. La enajenación del activo fijo de los sujetos pasivos;
5. El producto de la enajenación de un fondo de comercio, de manera que haga cesar los negocios de su dueño;
6. Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro, como indemnización por siniestros;
7. Los reintegros percibidos por los comisionistas, consignatarios y mandatarios, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen, siempre que se encuentre establecida, la condición de comisionista en un contrato y se evidencie la existencia de la comisión, en la facturación del comisionista, consignatario o mandatario;
8. Los ingresos pertenecientes al comisionante, consignante o mandante, que sean recibidos por los comisionistas, consignatarios o mandatarios, en las operaciones de intermediación en que actúen;
9. Los importes que constituyan gastos reembolsables o reintegros de capital, en las operaciones financieras;
10. Las utilidades obtenidas por diferencias cambiarias;
11. - Los ingresos brutos reflejados en los libros contables y facturas que no se encuentren efectivamente percibidos por los sujetos pasivos;
12. Lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los reintegros a que se refiere el numeral 9 del encabezamiento de este artículo serán considerados reembolsos de gastos cuando se cumplan los siguientes supuestos:

1. Que tales reembolsos se registren de manera que estén excluidos de la facturación ordinaria de la empresa.
2. Que tales gastos reembolsables no integren el valor de la contraprestación del servicio. En el caso que no se comprueben los extremos anteriores, se entenderá que la contraprestación dada pertenece al receptor del ingreso, integrando la base imponible del impuesto correspondiente a éste, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. Deducciones de la Base Imponible:

Se tendrán como deducciones de la base de cálculo:

1. Las devoluciones de los bienes o productos vendidos, o las anulaciones de contratos de servicios, cuando éstas hayan sido reportadas como ingresos.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. El ingreso destinado a la premiación de jugadas en los casos de actividades desarrolladas por casinos y salas de juego de envite y azar.
4. El 30% de los gastos en que incurran los agentes de retención del impuesto sobre actividades económicas cuando hayan sido designados como tales, siempre que sean comprobables de manera cierta
5. Las demás deducciones que establezca la propia Ordenanza y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal vigente.

Artículo 60. Donaciones a Planes Sociales Municipales e Imputación:

En los casos en que los sujetos pasivos efectúen donaciones a planes sociales u obras del Municipio Sucre, siempre y cuando, el Municipio acepte la donación o el aporte, un porcentaje

del monto de lo donado o aportado, se deducirá del total del impuesto definitivo a pagar, siempre que este no sea igual o inferior al mínimo tributable, establecido en la presente Ordenanza, de acuerdo a la siguiente tabla:

Donación expresada en Petros	Porcentaje de lo donado que se deducirá del impuesto
Donaciones de 1 hasta 5 MMV	10%
Donaciones de 5 hasta 15 MMV	12%
Donaciones mayores a 15 MMV	15%

PARÁGRAFO PRIMERO: La aplicación del presente artículo se desarrollará mediante reglamento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Alcalde o Alcaldesa, podrá celebrar dichos convenios, y entrarán en vigor al ser publicados en gaceta municipal. La duración de tales contratos, será de cuatro años como plazo máximo; al término del mismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

Artículo 61. Obligación de Discriminación de Ingresos por Establecimiento:

Cuando la comercialización de bienes o servicios se ejecuten a través de diversos establecimientos ubicados en el Municipio Sucre, los ingresos brutos deberán ser discriminados e imputados a cada establecimiento.

Artículo 62. Contratos de Estabilidad Tributaria:

La Administración Tributaria Municipal podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categorías de contribuyentes a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo a sus tributos, en lo concerniente a alícuotas, criterios para distribuir base imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único u otros elementos determinativos del tributo.

El Alcalde o Alcaldesa podrá celebrar dichos convenios y entrarán en vigor previa autorización del Concejo Municipal. La duración de tales contratos será de cuatro años como plazo máximo; al término del mismo, el Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal. Los contratos de estabilidad tributaria deberán ser publicados en la Gaceta Municipal respectiva.

CAPÍTULO IV DE LOS SUJETOS

Artículo 63. Sujetos Pasivos del Impuesto:

Es sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable.

Artículo 64. Contribuyente:

Es contribuyente toda persona natural o jurídica que realice habitualmente actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, con fines de lucro, en o desde la jurisdicción del Municipio Sucre, independientemente de que posea o no la Licencia de Actividades Económicas prevista en esta Ordenanza. La condición de contribuyente puede recaer en:

1. Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho común.
2. Las personas jurídicas y los demás entes colectivos a los cuales el derecho común atribuyen calidad de sujeto de derecho.
3. Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

Artículo 65. Responsable:

Son responsables del impuesto sobre actividades económicas los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de esta Ordenanza, cumplir con las obligaciones atribuidas a los contribuyentes.

Artículo 66: Reintegros:

El responsable tendrá derecho a reclamar del contribuyente el reintegro de las cantidades que hubiere pagado por él.

Artículo 67. Responsables Solidarios:

Son responsables solidarios por lo tributos, multas y accesorios que se adeuden al Municipio Sucre, las siguientes personas:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces.
2. Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica.
3. Los síndicos y liquidadores de las quiebras, los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones, los interventores de sociedades y asociaciones.
4. Los adquirentes de fondos de comercio.
5. Los adquirentes del activo y pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.
6. Los demás que conforme a las leyes así sean calificados.

Artículo 68. Responsables Directos:

Son responsables directos, los agentes de retención del Impuesto designados como tales por esta Ordenanza o en su defecto por la Administración Tributaria Municipal a través de resolución

1. El Municipio, en su condición de receptor de bienes y servicios por parte de contribuyentes del Impuesto sobre Actividades Económicas.
2. Los deudores de ingresos brutos, que formen parte de la base imponible del Impuesto sobre Actividades Económicas de contribuyentes del Impuesto regulado en esta Ordenanza, quienes están obligados a efectuar la retención de este impuesto, en el momento del pago o del abono en cuenta y a enterar tales cantidades ante la Administración Tributaria Municipal, en los porcentajes, plazos y formas que establezcan las disposiciones del Reglamento de esta Ordenanza, instrumento éste que también designará los sujetos sobre los cuales recaerá la cualidad de agente de retención, de acuerdo a las condiciones antes señaladas.

Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Municipio por el importe retenido. De no realizar la retención, responderá solidariamente con el contribuyente.

El agente es responsable ante el contribuyente por las retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que la autoricen. Si el agente enteró a la Administración Tributaria Municipal lo retenido, el contribuyente podrá solicitar de ésta el reintegro o la compensación correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las entidades de carácter público que revistan forma pública o privada, serán responsables de los tributos dejados de retener o enterar, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa que recaiga sobre la persona natural encargada de efectuar la retención o enteramiento respectivo.

Artículo 69. Actividad Gravadas a Sujetos no Domiciliados en el Municipio:

Cuando se trate del ejercicio de actividades económicas por parte de quienes no tengan sede fija o establecimiento permanente en jurisdicción del Municipio Sucre, y cuyas actividades consistan en la ejecución de obras o servicios en este Municipio, por plazos mayores a tres (3) meses continuos o discontinuos dentro de un ejercicio fiscal, los sujetos pasivos deberán solicitar licencia de contribuyente foráneo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la presente Ordenanza. La Administración Tributaria Municipal podrá designar a los pagadores de los servicios prestados como agentes de retención de conformidad al reglamento que regule esta institución.

Artículo 70. Agentes de Recepción de Pagos:

Se considerarán agentes receptores de fondos públicos las instituciones bancarias dispuestas por la Administración Tributaria Municipal a tales efectos, sin perjuicio de cualesquiera otras personas que sean así designadas por el Municipio.

Artículo 71. Impuesto de Actividades Económicas causado por contribuyentes no Domiciliados:

Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios, serán gravables en el Municipio Sucre, siempre que el contratista permanezca en esta jurisdicción, por un período superior a tres (3) meses, dentro del año según el calendario civil, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable.

En caso de contrato de obra, quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos sujetos pasivos que ejerzan actividades de ejecución de obras o prestación de servicios por el tiempo mencionado en el presente artículo, deberán presentar una Declaración Jurada Mensual de Ingresos Brutos de conformidad con el artículo 85 y siguientes de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar suspender las actividades económicas desarrollada por los sujetos pasivos mientras no se subsane la situación fiscal producto de tales actividades.

Artículo 72. Inaplicabilidad de Beneficios Fiscales para Contribuyentes no Domiciliados:

Los sujetos pasivos a que hacen referencia los artículos anteriores, no gozarán de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza sobre Actividades Económicas.

Artículo 73. Régimen de Retenciones:

Las retenciones realizadas a los sujetos pasivos transeúntes que ejecuten una obra o presten un servicio en beneficio del Municipio Sucre, se regularán de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO V CÁLCULO DEL IMPUESTO

Artículo 74. Cálculo del Impuesto de Actividades Económicas:

A los fines del cálculo del impuesto sobre actividades económicas, a la base imponible que se determine en los términos establecidos en esta Ordenanza, le será aplicada la alícuota porcentual correspondiente a la actividad desarrollada.

Las alícuotas están agrupadas en el clasificador de actividades económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza.

Artículo 75. Impuesto de Actividades Económicas a Pagar:

El monto a pagar por concepto de impuesto sobre actividades económicas estará constituido por la cantidad resultante de aplicar la alícuota correspondiente a cada actividad económica sobre la base imponible.

Artículo 76. Mínimo Tributable:

Cuando el monto de la determinación del impuesto, calculado con base en los elementos contenidos en el artículo anterior, sea inferior a los mínimos tributables, dispuestos en el clasificador de actividades económicas, los sujetos pasivos, deberán tributar en el respectivo mes, con el mínimo tributable según el grupo del clasificador de actividades económicas al que pertenecen, bajo el cual se subsume su hecho imponible.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los mínimos tributables, estarán expresados en la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela para la venta, de acuerdo a la disposición transitoria tercera de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando un mismo contribuyente, ejerza distintas actividades, gravadas conforme a esta Ordenanza, y todas causen impuestos iguales o inferiores al mínimo tributable, el impuesto total a pagar, se corresponderá al grupo que tenga mayor mínimo tributable.

PARÁGRAFO TERCERO: El sujeto pasivo que ejerza una o más actividades económicas, cuyo impuesto determinado sea mayor que el mínimo tributable de su grupo, y paralelamente ejerza otras actividades, cuyos impuestos sean iguales o inferiores al mínimo tributable, tributará conforme al impuesto mayor resultante.

Artículo 77. Tributación de Emprendedores:

Los sujetos pasivos en condición de emprendedores, tributarán bajo el régimen simplificado de conformidad con la ley que los regula y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios mientras sean calificados como tales. El ejercicio fiscal para los emprendimientos a los efectos tributarios, se acogerá a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

El impuesto de actividades económicas a declarar y pagar, bajo el sistema simplificado, se corresponderá a los ingresos brutos obtenidos a lo largo del ejercicio fiscal anterior, de acuerdo a lo establecido en el clasificador de actividades económicas para los emprendimientos, anexo a la presente Ordenanza.

Al expirar la condición de emprendedor, en el mes de enero del ejercicio fiscal respectivo siguiente, su condición mutará del régimen simplificado al régimen ordinario, debiendo presentar sus declaraciones juradas de ingresos brutos mensuales, pagando el impuesto resultante.

Artículo 78. Elusión Fiscal:

Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imposables de este impuesto, y en particular, las actividades económicas realizadas conforme al clasificador de actividades económicas, la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al procedimiento de determinación oficiosa, previsto en esta Ordenanza y en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos, las certificaciones nacionales, las prácticas usuales del comercio y, en general, la adopción de formas y procedimientos legales, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho en atención a la justa tributación.

La decisión que la Administración Tributaria Municipal adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrá implicaciones tributarias frente al municipio, y en nada afectará las relaciones jurídicas privadas de los contribuyentes entre sí, con terceros o con el resto de los poderes en ejercicio de la potestad tributaria municipal consagrada en el artículo 180 constitucional.

CAPÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 79. Determinación del Impuesto de Actividades Económicas:

El sujeto pasivo está obligado a determinar, declarar, pagar y/o retener el impuesto sobre actividades económicas en los términos y condiciones establecidas en la presente Ordenanza. El periodo impositivo, coincidirá con los ingresos gravables percibidos mensualmente dentro del ejercicio fiscal correspondiente, sin perjuicio del régimen simplificado previsto para los sujetos pasivos emprendedores.

SECCIÓN I DE LAS DECLARACIONES JURADAS MENSUALES

Artículo 80. Presentación de la Declaración Jurada:

El sujeto pasivo del impuesto a que hace referencia esta Ordenanza, deberá presentar, a través de medios físicos o electrónicos, ante la Administración Tributaria Municipal, la declaración jurada mensual, que refleje los ingresos brutos efectivamente percibidos, en el mes inmediatamente anterior a dicha presentación, así como, la determinación del impuesto a pagar.

La declaración jurada de ingresos brutos, es un proceso complejo que involucra, la determinación del impuesto y su pago respectivo, razón por la cual, para que se entienda cumplida esta obligación formal, deberá haberse procedido a declarar los ingresos brutos y pagar el impuesto resultante dentro del lapso previsto para ello. Para presentar la declaración correspondiente, el sujeto pasivo debe estar solvente con sus obligaciones tributarias principales y accesorias.

PARÁGRAFO PRIMERO: La oportunidad para presentar las declaraciones juradas de ingresos brutos mensuales para los sujetos pasivos ordinarios a que se refiere este artículo se corresponderá con el calendario oficial establecido mediante Decreto Municipal que será publicado dentro del último bimestre de cada ejercicio fiscal, a los fines de que los sujetos pasivos, conozcan los lapsos con la antelación necesaria para su planificación tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para realizar la declaración jurada mensual, el sujeto pasivo deberá sujetarse a los requerimientos exigidos, en los modelos elaborados por la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Todo sujeto pasivo podrá anexar en sus declaraciones juradas mensuales, actividades que no se encuentren permisadas en su licencia de actividades económicas o en el registro de contribuyentes sin licencia, sin perjuicio, de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, ya que ello, no convalida el ejercicio ilegal de tales actividades.

PARÁGRAFO CUARTO: El sujeto pasivo que ejerciere actividades económicas, en dos o más grupos o códigos, determinará el impuesto, de conformidad con las alícuotas que se correspondan. El sujeto pasivo, está obligado a llevar la contabilidad fiscal detallada y discriminada, según las actividades económicas que ejerza, imputando debidamente los ingresos a cada una de ellas, de acuerdo incluso, a los establecimientos que posea en el Municipio. La Administración Tributaria Municipal, determinará sobre base presunta el impuesto, con base a la alícuota más alta que desarrolle habitualmente el sujeto pasivo, sin perjuicio de la sanción de rigor, cuando éste no cuente con la contabilidad fiscal discriminada y correctamente imputada.

Artículo 81. Presentación de la Declaración Jurada para Emprendedores:

Los sujetos pasivos en condición de emprendedores, ajustarán sus declaraciones juradas de ingresos brutos, a los mismos lapsos y condiciones establecidas en el artículo 80 de la presente Ordenanza.

Artículo 82. Prórroga de la Presentación de las Declaraciones Juradas:

El Alcalde o Alcaldesa, mediante Decreto, podrá otorgar prórroga para la presentación de la declaración jurada mensual oída la opinión de la Administración Tributaria Municipal. De igual forma podrá establecer plazos distintos a los establecidos en la presente Ordenanza para la declaración y pago del impuesto de actividades económicas o también acordar con grupos específicos de sujetos pasivos, adelanto de pagos de impuestos, de acuerdo a la modalidad prevista en la presente Ordenanza.

Artículo 83. Declaración Jurada de Cese de Actividades Económicas:

La declaración jurada mensual, deberá ser presentada de manera anticipada, en el caso que los sujetos pasivos, cesen en el ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del Municipio Sucre, antes de concluir el mes calendario correspondiente al referido cese.

SECCIÓN II DE LA DECLARACIÓN SUSTITUTIVA

Artículo 84. Declaraciones Sustitutivas:

La declaración sustitutiva procederá, una vez expirado el lapso o su prórroga para declarar y pagar el impuesto de actividades económicas y podrá ser presentada de manera voluntaria por los sujetos pasivos o requerida por la Administración Tributaria Municipal, en los casos en que ello amerite, consignando los siguientes recaudos según sea el caso:

- 1.- Solicitud mediante los formatos físicos o electrónicos destinados para tal fin;
- 2.- Poder notariado o autorización por parte del representante legal;
- 3.- Fotocopia de la declaración jurada que se pretenda sustituir;
- 4.- Declaración del impuesto al valor agregado del ejercicio fiscal a sustituir o certificación de ingresos en papel de seguridad, emitida por Contador Público colegiado, cumpliendo con los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- 5.- Discriminación y correcta imputación de los impuestos a sustituir, según los códigos autorizados en la licencia de actividades económicas o en el registro de contribuyentes sin licencia;
- 6.- Acreditación del de la tasa establecida en la Ordenanza sobre Tasas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sólo se permitirá presentar una declaración sustitutiva por periodo fiscal a sustituir

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos pasivos que soliciten presentar declaración sustitutiva deberán pagar el impuesto resultante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, so pena de suspensión de las actividades económicas hasta que cumplan con la obligación material.

SECCIÓN III DE LOS ERRORES MATERIALES

Artículo 85. Corrección de Errores Materiales en Declaraciones Juradas:

Los errores materiales que se observen en las determinaciones y liquidaciones de las declaraciones deberán ser corregidos a petición del contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, mediante el mecanismo de declaraciones sustitutivas. Los errores materiales ocurridos en las declaraciones presentadas a la Administración Tributaria Municipal dentro del lapso para declarar y pagar el impuesto correspondiente o en sus prórrogas, podrán ser corregidos por el propio contribuyente a través de la oficina virtual según el mecanismo que establezca la Administración Tributaria para ello.

CAPÍTULO VII DEL PAGO

Artículo 86. Recargos por Pago Fuera de Plazos:

El Impuesto sobre Actividades Económicas a que se refiere esta Ordenanza se pagará en las Oficinas receptoras de Fondos Municipales dentro de los plazos dispuestos por el calendario oficial emitido mediante Decreto Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los sujetos pasivos, que declaren y paguen el impuesto fuera del plazo establecido en la presente Ordenanza, tendrá un recargo sobre el impuesto causado declarado mensualmente, establecido de la manera siguiente:

- 1) Un cincuenta por ciento (50%) cuando declaren y paguen vencido el lapso para ello, hasta el día quince (15) de cada mes;
- 2) Un setenta por ciento (70%) si optan por pagar del día dieciséis (16) hasta el último día hábil del periodo mensual.

Artículo 87. Intereses:

La falta de pago del impuesto dentro de la oportunidad correspondiente, generará de pleno derecho los intereses sobre el saldo deudor a que haya lugar, los cuales comenzarán a correr y se cargarán a partir del día hábil siguiente al vencimiento del lapso, sin posibilidad de fraccionamiento.

A los efectos indicados, a los intereses referidos se les aplicará la tasa establecida por el Código Orgánico Tributario.

Artículo 88. Condonación de Intereses:

El Alcalde o Alcaldesa podrá condonar los intereses causados por incumplimiento del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, así como, las sanciones impuestas por contravención a este instrumento legal, mediante Ordenanza de Remisión Tributaria.

Artículo 89. Facilidades de Pago:

La Administración Tributaria Municipal, podrá otorgar facilidades de pago, tales como fraccionamientos o convenios de pago. En este último caso, se establecerán intereses de financiamiento según el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los sujetos pasivos, que gocen de alguna facilidad de pago otorgada por la Administración Tributaria Municipal, deberán cumplir con la obligación de declarar los ingresos y pagar los impuestos correspondientes

PARÁGRAFO SEGUNDO: La obligación tributaria, podrá extinguirse por los medios de extinción de la obligación tributaria, regulados por el Código Orgánico Tributario.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal, imputará los pagos que realicen los sujetos pasivos, de acuerdo al orden establecido en el Código Orgánico Tributario, vale decir, primero a las sanciones, luego a los intereses moratorios, de seguidas al tributo del período correspondiente, y, por último, al tributo legalmente no prescrito.

**CAPÍTULO VIII
DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR EL MUNICIPIO**

Artículo 90. Retenciones del Impuesto de Actividades Económicas:

Todo sujeto pasivo que ejecute una obra o preste un servicio por un período superior a tres (3) meses dentro del ejercicio fiscal, en jurisdicción del Municipio Sucre, será objeto de retención del impuesto causado sobre el pago de las obras o servicios prestados, por parte de los pagadores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del poder Público Municipal, según lo previsto en el reglamento correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: El porcentaje a retener, cuando el pagador sea el Municipio, será del cien por ciento (100%) del impuesto causado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de esta Ordenanza, se entenderá que el agente de retención, será el órgano municipal o el pagador situado en el Municipio Sucre correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: El agente de retención está en la obligación de entregar al sujeto pasivo, un comprobante de retención que reúna las características exigidas en el reglamento respectivo, por cada retención efectuada.

Artículo 91. Enteramiento de Retenciones:

El impuesto retenido, será enterado mensualmente al Municipio, de conformidad con lo establecido en el Reglamento correspondiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: En la oportunidad y bajo las condiciones que establezca el Reglamento respectivo, el agente de retención deberá presentar ante el Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Municipio Sucre (SEDAT), una declaración detallada donde conste como mínimo:

1. El número y denominación de los sujetos pasivos objeto de la retención;
2. Los conceptos y cantidades pagadas a contratistas y/o proveedores de bienes o servicios;
3. Los impuestos retenidos y enterados al Municipio durante el mes anterior;
4. Los comprobantes de retención entregados a los sujetos pasivos.

Artículo 92. Responsabilidad Tributaria por Retenciones:

Los agentes de retención y los sujetos pasivos responsables del pago del impuesto sobre actividades económicas, están obligados a suministrar los recaudos e informaciones que

requiera la Administración Tributaria Municipal, relacionados con los hechos y bases imponibles causados en el Municipio Sucre.

Artículo 93. Inaplicabilidad de retenciones a No Sujetos, Exentos o Exonerados:

No se efectuará retención alguna, cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones no sujetas, exentas o exoneradas, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

TÍTULO VI DE LAS CESIONES DE CRÉDITO

Artículo 94. Cesión de Créditos:

Los créditos líquidos y exigibles de los sujetos pasivos, por concepto de tributos y accesorios, podrán ser cedidos a otros sujetos pasivos, de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, previo el pago de la tasa correspondiente.

Artículo 95. Requisitos para Cesiones de Crédito:

A los fines del artículo anterior, el sujeto pasivo deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal la siguiente documentación:

1. Acreditar pago de la tasa establecida en la Ordenanza correspondiente;
2. Fotocopia de los registros únicos de información fiscal (RIF) vigente, del sujeto pasivo que cede sus créditos líquidos y exigibles por concepto de tributos o accesorios, y del que acepta dichos créditos;
3. Certificación del crédito líquido y disponible emitida por la Administración Tributaria Municipal;
4. Documento privado mediante el cual, el cedente manifiesta su interés en ceder sus créditos líquidos y exigibles a favor del cesionario, por concepto de tributos o sus accesorios.

ARTICULO 96. Oportunidad de Cesiones de Créditos para Emprendedores:

Los sujetos pasivos en condición de emprendedores podrán ceder sus créditos fiscales exclusivamente después de haber presentado la declaración definitiva de ingresos brutos correspondiente.

Artículo 97. Imputación de Créditos Fiscales:

A los fines del artículo 94, cuando el crédito se genere por concepto de un impuesto municipal o sus accesorios determinados en jurisdicción del Municipio Sucre, éstos podrán ser imputados al mismo impuesto o a los accesorios de otro impuesto municipal diferente siempre que tengan la misma naturaleza jurídica.

TÍTULO VII OFICINA VIRTUAL

Artículo 98. Oficina Virtual:

Se entiende por Oficina Virtual, los servicios en línea prestados por la Administración Tributaria Municipal, a los fines de que los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas, accedan a múltiples opciones y servicios tecnológicos facilitando la gestión de los procesos tributarios.

Artículo 99. No Suspensión de Efectos:

Cuando existan reparos fiscales, multas o accesorios, determinados, liquidados y en situación de intimación tributaria, por falta de pago, que sean objeto de recursos administrativos, por los sujetos pasivos, de conformidad con el Código Orgánico Tributario, no se suspenderán los efectos de los actos recurridos.

La Administración Tributaria Municipal, de manera facultativa, podrá permitir la presentación de las declaraciones juradas de ingresos brutos, a los sujetos pasivos inmersos en la situación fiscal precedente, aun en los casos de intimación tributaria, siempre que el sujeto pasivo, haya solicitado la suspensión de efectos conjuntamente con el recurso interpuesto, y que el recurso tenga apariencia de buen derecho.

Caso contrario se asimilará la situación fiscal del sujeto pasivo, como de insolvencia, ante el tesoro municipal, derivando de ello las consecuencias jurídicas correspondientes.

De igual forma, el sujeto pasivo podrá pagar bajo protesta, los impuestos o accesorios adeudados y recurridos, solventándose con el tesoro municipal, quedando condicionado el pago, a las resultas de su recurso, pudiendo generarse el correspondiente crédito fiscal, por el pago efectuado, en caso de que su recurso sea declarado con lugar o parcialmente con lugar a su favor.

Las demandas de nulidad de los actos administrativos, ante la jurisdicción contenciosa-tributaria, o contenciosa-administrativa, causarán la suspensión de efectos, exclusivamente cuando el Tribunal así lo acuerde, caso contrario, la situación fiscal de los sujetos pasivos recurrentes, será asimilable a insolvencia frente al tesoro municipal.

Artículo 100. Inscripción ante la Oficina Virtual:

Todo sujeto pasivo, está en la obligación de inscribirse en la Oficina Virtual, a la que hace referencia la presente Ordenanza. A tal efecto, deberá suministrar un correo electrónico certificado, y aceptar las condiciones de uso y acceso de la oficina virtual, a los fines de desarrollar las gestiones tributarias en línea y recibir cualquier notificación, todo ello de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza y el Código Orgánico Tributario vigente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los operadores tributarios, que accedan a la oficina virtual, en representación de los sujetos pasivos, se entiende que lo hacen con la plena autorización y supervisión de éstos, por lo cual, el sujeto pasivo no podrá invocar excusas legales, por las actuaciones del operador tributario, frente a la determinación, liquidación, tramitación y notificación de actos de contenido tributario o administrativo, vinculados con el impuesto regulado en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los sujetos pasivos y operadores tributarios, están obligados a cumplir con las instrucciones y obligaciones, que establece el portal del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Municipio Sucre (SEDAT), y la oficina virtual.

TÍTULO VIII DE LOS CERTIFICADOS DE SOLVENCIA

Artículo 101. Certificados de Solvencia:

Cuando los sujetos pasivos, deban acreditar el cumplimiento de obligaciones tributarias frente a organismos públicos y privados distintos a la Alcaldía del Municipio Sucre, solicitarán un certificado de solvencia del impuesto sobre actividades económicas, de industria, comercio, servicios o de indole similar, ante la Administración Tributaria Municipal.

En aquellos casos en que esté en discusión legal el tributo o sus accesorios, de un determinado ejercicio, en sede administrativa o judicial, y el sujeto pasivo se encuentre solvente con el resto de sus obligaciones tributarias, y solicite un certificado de solvencia, la Administración Tributaria Municipal, emitirá ésta con la debida nota de la circunstancia legal, sobre la situación fiscal correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: La expedición de la solvencia de impuesto sobre actividades económicas, causará la tasa establecida en la Ordenanza correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal, podrá expedir el certificado de solvencia mediante mecanismos electrónicos.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Tributaria Municipal, expedirá la solvencia en cualquiera de sus modalidades, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

TÍTULO IX
DE LOS INCENTIVOS AL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 102. Interpretación de Beneficios Fiscales:

La interpretación y aplicación de los beneficios fiscales tales como exenciones, exoneraciones, rebajas o desgravámenes, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, vale decir de manera restrictiva o literal

Artículo 103. Exención:

Se entenderá por exención la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria otorgada por esta Ordenanza.

Artículo 104. Supuestos de Exención:

Están exentas del pago del impuesto establecido en esta Ordenanza:

1. Las sociedades o asociaciones mixtas o las que sean propiedad del Municipio Sucre.
2. Las instituciones benéficas y de asistencia social, siempre que sus ingresos se hayan obtenido en jurisdicción del Municipio Sucre, y sean íntegramente destinados como medio para lograr los fines antes señalados; que, en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros, y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.
3. Los servicios de educación prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada, educación especial y universitaria, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación, sólo en lo que respecta a la matrícula y mensualidades. No se incluyen dentro de esta exención los maternales o centros similares.
4. Los servicios de educación para el deporte sin fines de lucro;
5. Los servicios de formación cultural cuando ingresos se hayan obtenido en jurisdicción del Municipio Sucre, y sean íntegramente destinados como medio para lograr los fines antes señalados; que, en ningún caso, distribuyan ganancias, beneficios de cualquier naturaleza o parte alguna de su patrimonio a sus fundadores, asociados o miembros, y que no realicen pagos a título de reparto de utilidades o de su patrimonio.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines de este artículo, se entenderá como sociedad o asociación propiedad del Municipio, aquellas sociedades o asociaciones en las cuales el municipio, tenga una participación mayor al cincuenta por ciento (50%) del capital social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A los fines de este artículo, se entenderá como sociedad o asociaciones mixtas aquellas constituidas entre el sector privado o público y el Municipio Sucre.

PARÁGRAFO TERCERO: En lo que se refiere a las sociedades o asociaciones mixtas, se entenderá exenta solo la porción de impuesto correspondiente al porcentaje de participación en el capital suscrito por el Municipio, el Estado o la República.

ARTICULO 105. Exención en Materia de Manejo de Residuos:

Los sujetos pasivos que desarrollen actividades de manejo de residuos, desechos sólidos o que reincorporen al ciclo productivo, como materia prima, materiales aprovechables segregados de residuos sólidos, establecidos en esta jurisdicción, estarán exentos del impuesto de actividades económicas causado por tales actividades.

ARTÍCULO 106. Exención para Construcción de Viviendas de Interés Social:

Los servicios de construcción de viviendas de interés social cuyos sujetos pasivos tengan en el Municipio Sucre su establecimiento o sede quedarán exentos del impuesto regulado en esta Ordenanza.

ARTICULO 107. Exención para Zonas Económicas Especiales:

Las actividades productivas en el caso que el Municipio Sucre sea incluido dentro de las

denominadas Zonas Económicas Especiales quedarán exentas del impuesto previsto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES

Artículo 108. Exoneración:

Se entenderá por exoneración la dispensa total o parcial del pago de la obligación tributaria concedida por el Alcalde del Municipio Sucre en los casos autorizados por esta Ordenanza.

Artículo 109. Generalidad de las Exoneraciones:

Las exoneraciones serán concedidas con carácter general, en favor de todos los que se encuentren en los presupuestos y condiciones.

Artículo 110. Supuestos para Exoneraciones:

El Alcalde o Alcaldesa podrá exonerar total o parcialmente, el impuesto establecido en esta Ordenanza, en los casos siguientes

1. Actividades de interés social municipal, regional o nacional, declaradas como tales por las autoridades competentes.
2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios que vayan a ser ejecutadas por personas naturales o jurídicas a establecerse por primera vez en el Municipio Sucre, y que, por el monto de su inversión, por su capacidad de generación de empleo u otros factores de interés, para el desarrollo del municipio, hubieren sido declaradas de interés municipal. Se podrá otorgar el mismo beneficio, a aquellos sujetos pasivos que amplíen de forma significativa sus inversiones en el Municipio Sucre, y cuya actividad, sea declarada de interés municipal.
3. Las actividades que persigan exclusivamente fines de previsión social.
- 4.- Las actividades comerciales o de servicios que persigan un fin social o de beneficio para grupos de protección o vulnerables como asociaciones estudiantiles, personas de la tercera edad, centros de atención formación y reinserción de niños y adolescentes y similares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los respectivos decretos de exoneraciones deberán señalar las condiciones, plazos, requisitos y controles requeridos, a fin de que se logren las finalidades de política fiscal perseguidas en el orden coyuntural, sectorial y municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sólo podrán gozar de estos beneficios fiscales, quienes den estricto cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ordenanza y al Decreto que los acuerde.

PARÁGRAFO TERCERO: A los fines de este artículo, se entenderá por actividades de previsión social, aquellas que buscan atender las necesidades de la sociedad, brindando una protección a las personas que estén imposibilitadas de obtener un ingreso, ya sea de manera temporal o permanente.

Artículo 111. Plazo de Vigencia de Exoneraciones:

Las exoneraciones contempladas en el artículo anterior, podrán ser concedidas por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser renovadas hasta por un lapso igual, pero en ningún caso el plazo total de las exoneraciones excederá de ocho (8) años.

Artículo 112. Legalidad de Beneficios Fiscales:

No podrán concederse exenciones, exoneraciones o demás beneficios fiscales del impuesto establecido en esta Ordenanza, fuera de los casos señalados expresamente en ella.

CAPÍTULO III DE LAS REBAJAS

Artículo 113. Imputación de Rebajas:

Las rebajas a las que se refiere el presente capítulo serán imputables al impuesto determinado conforme a lo previsto en esta Ordenanza.

Los sujetos pasivos que ejercieran dos o más actividades disfrutarán de la rebaja sólo respecto del impuesto causado por la actividad beneficiada con esta rebaja. Para ello será imprescindible que el sujeto pasivo lleve su contabilidad fiscal municipal discriminada por actividades y establecimientos.

Cuando no fuere posible diferenciar la porción de ingresos percibidos por cada una de las actividades gravadas, en la que al menos una de ellas esté favorecida con rebaja, el contribuyente no podrá hacer uso de este beneficio. En estos casos mediante determinación tributaria oficiosa se exigirá el impuesto rebajado de manera ilegal sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las rebajas contempladas en la presente Ordenanza, podrán ser desarrolladas por su respectivo reglamento y no serán acumulables

Artículo 114. Verificación de los Supuestos y Requisitos para Procedencia de Rebajas:

La Administración Tributaria puede en cualquier momento verificar y fiscalizar el cumplimiento de los extremos legales exigidos para el goce de cualquiera de los beneficios fiscales previstos en esta Ordenanza.

Artículo 115. Imposibilidad de Aplicar Rebajas sobre Mínimos Tributables:

Las rebajas concedidas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas a los efectos del cálculo de la declaración jurada mensual de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y no aplicarán cuando el sujeto pasivo declare el mínimo tributable.

SECCIÓN I DE LAS REBAJAS POR INICIO DE ACTIVIDADES.

Artículo 116. Rebaja para Sujetos Pasivos que Inician Actividades Económicas:

Aquellos sujetos que decidan iniciar actividades económicas en jurisdicción del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, de acuerdo a los términos establecidos en esta Ordenanza, obtendrán una rebaja del cuarenta por ciento (40%) del impuesto declarado por cada mes del primer año de su actividad y una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto declarado por cada mes del segundo año de actividad.

Artículo 117. Definición de Nuevos Contribuyentes:

A efectos del disfrute de esta rebaja, se entenderán como nuevos contribuyentes, aquellas personas naturales o jurídicas que no hayan realizado actividades económicas dentro del Municipio, o cuando habiéndolas realizado, el Municipio Sucre no constituía su centro principal de actividades.

SECCIÓN II DE LAS REBAJAS DIVERSAS

Artículo: 118. Rebaja por Actividades de Saneamiento, Mantenimiento y Mejoras de Espacios Públicos Municipales:

Aquellos sujetos pasivos que realicen labores relacionadas con actividades de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras en espacios municipales, previamente autorizados por el ente u órgano encargado de la planificación urbana municipal, podrán optar a una rebaja proporcional en el monto del impuesto señalado en esta Ordenanza, de hasta un treinta por ciento (30%) de la inversión realizada, previa certificación del mencionado ente, de que realizaron las referidas obras a satisfacción del Municipio. Se admitirán las deducciones sobre la base imponible, de los costos de materiales y mano de obra, vinculados con las obras o servicios prestados, previa

verificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: El beneficio contemplado en este artículo podrá otorgarse mensualmente y sólo podrá ser recordado hasta por un máximo de cuarenta y ocho (48) meses.

SECCIÓN III DE LAS REBAJAS POR EJERCICIO DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS

Artículo 119. Rebaja por Actividades de Investigación y Desarrollo de Innovaciones Tecnológicas:

Se concede una rebaja del diez por ciento (10%) del monto del impuesto mensual declarado por el ejercicio de Actividades que tengan como objeto principal la investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas o científicas.

PARÁGRAFO ÚNICO: A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá por actividades que tengan como objeto principal la investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas o científicas, el trabajo creativo realizado de acuerdo con parámetros sistemáticos, llevados a cabo, con el objeto de incrementar la base de conocimiento, humano, cultural y social, a fin de generar mejores condiciones de vida para la sociedad.

Artículo 120. Rebaja por Actividades Económicas de Intermediación Financiera, Bursátil, Seguros, Reaseguros y Criptoactivos:

Se concede una rebaja del cuarenta y cinco por ciento (45%) del monto del impuesto mensual declarado y pagado a aquellos sujetos pasivos que desarrollen actividades económicas de intermediación financiera, bursátil, seguros, reaseguros y criptoactivos que se establezcan en jurisdicción del Municipio Sucre por tres (3) años contados a partir del inicio de sus actividades económicas en esta jurisdicción. No se incluye en este beneficio a las sucursales de bancos universales o entidades financieras.

Artículo 121. Rebaja Servicios de Hotelería:

Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto mensual declarado y pagado, por el ejercicio de actividades económicas de hotelería, en establecimientos de 4 o más estrellas, debidamente inscritos en el Registro Turístico Nacional. La presente rebaja aplicará en los tres (3) primeros años de ejercicio de actividades económicas en jurisdicción del Municipio.

Artículo 122. Rebaja para Bares-Restaurantes:

Los sujetos pasivos cuyas actividades económicas constituyan servicios de bar-restaurant o salones de juegos o apuestas, podrán optar a una rebaja del veinticinco por ciento (25%) del impuesto mensual a pagar por los tres (3) primeros años de actividades económicas a partir del inicio formal de éstas.

Artículo 123. Rebaja por Incremento de Trabajadores:

Se concede una rebaja del treinta por ciento (30%) del impuesto mensual declarado, por el ejercicio de actividades industriales y comerciales en beneficio de los sujetos pasivos ya establecidos, que, con relación al último año fiscal, incrementen en un veinticinco por ciento (25%) su nómina con trabajadores venezolanos, residentes en el Municipio Sucre. La presente rebaja operará, incluso para aquellos casos de sujetos pasivos sin licencia de actividades económicas y será efectiva para el ejercicio fiscal siguiente al incremento de la fuerza laboral que cause el beneficio.

Artículo 124. Rebaja por Mudanza de Centro de Operaciones a Zonas de Interés Municipal:

La Administración Tributaria Municipal podrá conceder rebajas especiales desde veinte por ciento (20%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del impuesto mensual hasta por tres (3) ejercicios fiscales a aquellos sujetos pasivos que establezcan su centro de operaciones en zonas específicas de la jurisdicción del Municipio Sucre atendiendo a los planes de crecimiento urbanístico de la Alcaldía del Municipio Sucre, declarados como tales mediante Decreto.

Artículo 125. Estimulo a Buenos Contribuyentes

El Ciudadano Alcalde podrá otorgar rebaja de hasta quince (15) por ciento a aquellos

contribuyentes previamente instalados en el Municipio cuya conducta en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sea objetivamente excelente, sin haber incurrido en sanción alguna en los tres (3) ejercicios fiscales previos a la evaluación como estímulo a su comportamiento tributario.

Artículo 126. Condiciones para Procedencia de Rebajas:

Sólo gozarán de los incentivos fiscales establecidos en el presente título, aquellos sujetos pasivos que cumplan con todas las obligaciones tributarias, formales y materiales, así como administrativas establecidas en este texto normativo.

Artículo 127. No Acumulación de Rebajas:

Las rebajas previstas en esta Ordenanza no serán acumulativas debiendo el sujeto pasivo solicitar la que más le convenga de conformidad a la situación de hecho y al presupuesto legalmente establecido.

**TÍTULO X
DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO DE
FISCALIZACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 128. Facultades de la Administración Tributaria Municipal:

La Administración Tributaria Municipal, dispondrá de amplias facultades de verificación y determinación, para comprobar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, todo de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario y demás leyes especiales.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Municipal, dispondrá de los funcionarios que sean necesarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Administración Tributaria Municipal, podrá requerir el auxilio de la Policía Municipal, o de cualquier fuerza pública, cuando hubiere impedimento en el desempeño de sus funciones, y ello fuere necesario, para el ejercicio de las facultades de fiscalización. De igual forma, la Administración Tributaria Municipal, podrá acudir a las instancias del Ministerio Público y del Poder Judicial, a los fines de exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza.

Artículo 129. Requisitos para Ejercer Cargos de Auditor Fiscal y Obvenciones:

Para ejercer el cargo de Auditor Fiscal, se requiere ser profesional en las áreas de Contaduría Pública, Economía, Administración, Ciencias Fiscales o similares.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se establecen las obvenciones como incentivo a los funcionarios auditores fiscales, fiscales de rentas, coordinadores, personal administrativo y Gerentes por los reparos y multas administrativas o tributarias, determinadas de oficio, y efectivamente cobradas y enteradas en el tesoro municipal, según el cuadro siguiente:

Procedimiento	Obvención	Unidad Beneficiaria	Distribución de la Obvención	
Fiscalización y multa sin defensa del sujeto pasivo	10%	100% Gerencia de Fiscalización.	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 10% Gerente. 5% Funcionarios Administrativos.	
Fiscalización y Multa con defensa del sujeto	10%	45% Gerencia de Fiscalización.	Consultoría Jurídica	Gerencia de Fiscalización

pasivo		55% Consultoría Jurídica	75% Abogado Sustanciador. 10% Coordinador 10% Consultor Jurídico. 5% Funcionario Administrativo.	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo
Reparo Fiscal sin Escrito de Descargos	10%	100% Gerencia de Auditoría Fiscal	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo.	
Reparo Fiscal con Escrito de Descargos	10%	55% Consultoría Jurídica. 45% Gerencia de Auditoría Fiscal	Consultoría Jurídica 80% Abogado Sustanciador. 5% Coordinador. 10% Consultor Jurídico. 5% Funcionario Administrativo	Gerencia de Auditoría Fiscal 80% Funcionario Actuante. 5% Coordinador 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo
Multas Tributarias o Administrativas sin Recursos.	10%	100% Gerencia de Fiscalización.	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo.	
Multas Tributarias o Administrativas sin Recursos.	10%	100% Gerencia de Auditoría Fiscal	75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 10% Gerente 5% Funcionario Administrativo.	
Multas Tributarias o Administrativas con Recursos.	10%	45% Gerencia de Auditoría Fiscal 55% Consultoría Jurídica.	Consultoría Jurídica 80% Abogado Sustanciador. 5% Coordinador. 10% Consultor Jurídico. 5% Funcionario Administrativo.	Gerencia de Auditoría Fiscal 80% Funcionario Actuante. 10% Gerente. 5% Coordinador 5% Funcionario Administrativo.
Multas Tributarias o Administrativas con Recursos.	10%	45% Gerencia de Fiscalización. 55% Consultoría Jurídica.	Consultoría Jurídica 80% Abogado Sustanciador. 5% Coordinador. 10% Consultor Jurídico. 5% Funcionario Administrativo.	Gerencia de Fiscalización 75% Funcionario Actuante. 10% Coordinador. 10% Gerente. 5% Funcionario Administrativo.
Multas por Declaraciones Sustitutivas Voluntarias	10%	100% Consultoría Jurídica.	80% Funcionario Sustanciador. 5% Coordinador. 10% Consultor Jurídico. 5% Funcionario Administrativo	

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que los coordinadores, sean quienes sustancien los actos administrativos respectivos, surgirá la obvencción como funcionario sustanciador.

omitiéndose el cobro como coordinador, sumando al porcentaje del funcionario sustanciador el primero.

PARÁGRAFO TERCERO: Mediante Reglamento, se regulará la forma de tramitar y otorgar, el beneficio de la obviación tributaria

ARTICULO 130. Cumplimiento de Formalidades para Procedencia de Obviaciones:

En los procedimientos donde se otorgue la obviación, deberá respetarse el debido proceso, la presunción de inocencia y las garantías de los contribuyentes. Cualquier violación en el debido proceso, y a las garantías constitucionales, podrá ser causal para que no proceda la obviación.

Artículo 131. Procedimiento de Determinación de Oficio:

La Administración Tributaria Municipal podrá determinar de oficio el Impuesto sobre Actividades Económicas en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos pasivos no hubiesen presentado cualesquiera de las declaraciones juradas mensuales o las declaraciones informativas sobre retenciones;
2. Cuando la información aportada por los sujetos pasivos en sus declaraciones juradas mensuales o declaraciones informativas sobre retenciones, ofrecieren fundadas dudas sobre su veracidad o exactitud;
3. Cuando los sujetos pasivos, debidamente requeridos por parte de la Administración Tributaria Municipal, no exhiban los libros, facturas o documentos contables pertinentes o no utilicen máquinas fiscales estando obligado a ello;
4. Cuando los sujetos pasivos ejerzan actividades económicas de industria, comercio, servicios o de indole similar, sin haber obtenido previamente la correspondiente Licencia;
5. Cuando los sujetos pasivos hayan incorporado en la declaración jurada mensual de ingresos brutos, actividades económicas no autorizadas en su respectiva Licencia de Actividades Económicas;
6. Cuando producto de las fiscalizaciones o procedimientos de verificación que la Administración Tributaria Municipal realice, se presuma el incumplimiento a las obligaciones tributarias materiales;
- 7.- Cuando los sujetos pasivos no emitan o entregue facturas o comprobantes estando obligado a ello;
- 8.- Cuando los sujetos pasivos no emitan los comprobantes de retenciones o no realicen las retenciones de rigor estando obligado a ello;
- 9 - Cuando la Administración Tributaria Municipal lo considere oportuno de acuerdo a sus labores de control e inteligencia tributaria;
10. En los demás casos previstos en las Leyes y Ordenanzas.

Artículo 132. Declaración de Incobrabilidad:

La Administración Tributaria Municipal, podrá de oficio, de acuerdo al procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario, declarar incobrables las obligaciones tributarias y sus accesorios, que se encontraren en algunos de los siguientes supuestos:

1. Aquellas cuyo monto no exceda de cero coma cero cinco (0,05) unidades de la moneda de mayor valor (MMV) siempre que hubieren transcurrido, tres (03) años contados a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles;
2. Aquellas cuyos sujetos pasivos, hayan fallecido en situación de insolvencia comprobada, y sin perjuicio de lo establecido en el Código Orgánico Tributario;
3. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos fallidos, que no hayan podido pagarse una vez liquidados totalmente sus bienes;
4. Aquellas pertenecientes a sujetos pasivos, que se encuentren ausentes del país, siempre que hubieren transcurrido cinco (5) años contados a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquél en que se hicieron exigibles, y no se conozcan bienes sobre los cuales puedan hacerse efectivas.
- 5.- Aquellas referidas a actividades comerciales eventuales o desarrolladas por emprendedores que hayan quedado insolventes con el Municipio siempre que se comprueben las gestiones efectivas de cobro.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 133. Obligaciones Tributarias Municipales:

A los efectos de la presente Ordenanza son obligaciones tributarias materiales:

1. Pagar el impuesto determinado según las declaraciones juradas mensuales, dentro de los plazos legalmente establecidos.
2. Pagar los reparos formulados por la Administración Tributaria Municipal.
3. Pagar las multas y los accesorios a los que hubiere lugar.
- 4.- Enterar correctamente las retenciones de acuerdo a lo establecido por los instrumentos legales y dentro de los plazos para ello
- 5.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria material.

Artículo 134. Deberes Formales:

A los efectos de la presente Ordenanza se consideran deberes formales:

1. Presentar las declaraciones juradas mensuales, en los lapsos legalmente establecidos, así como, las declaraciones informativas sobre retenciones;
- 2 Llevar los libros, registros contables y especiales, debidamente discriminados e imputados, de acuerdo a las distintas actividades comerciales, industriales o de servicios, que se desarrollen en la jurisdicción municipal, y clasificados por los establecimientos y sucursales destinados para ello, según lo previsto en esta Ordenanza;
- 3 Utilizar de acuerdo a la normativa vigente, las máquinas fiscales, puntos de venta, sistemas de facturación y de pago y exhibir los avisos de convertibilidad del bolívar frente a divisas;
- 4.- Exhibir los libros, registros, reportes, facturas y soportes contables, cuando así sea requerido por la Administración Tributaria Municipal;
- 5 Comparecer ante la Administración Tributaria Municipal, cuando le sea requerido;
- 6 Contar con la cartelera fiscal municipal, en lugar visible, donde se establezcan: la licencia de actividades económicas, la ficha del registro de contribuyentes sin licencia, la última declaración y pago del impuesto, y cualquier otro documento que por reglamento se exija;
- 7 Emitir y entregar facturas y tickets de conformidad con lo previsto en la legislación nacional, así como, aplicar la normativa relativa a la convertibilidad del bolívar frente a las divisas, tanto para cobrar, como para entregar vueltos mientras se encuentre vigente tal normativa;
- 8 Conservar en el establecimiento, los libros contables y especiales en formato físico o electrónico;
9. Cumplir las obligaciones e instrucciones que ofrece el portal web del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Municipio Sucre (SEDAT), y la oficina virtual, en cuanto a la gestión de procesos de pagos, reportes, imputaciones y solicitudes.
- 10.- Inscribirse y mantener actualizada la información en los registros correspondientes, incluyendo el registro de contribuyente sin licencia dentro de los lapsos establecidos para ello;
- 11.- Pagar las tasas de mantenimiento de la licencia de actividades económicas en la oportunidad correspondiente.
- 12.- Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza o en su reglamento que, por sus características, se entienda de naturaleza tributaria formal.

Artículo 135. Obligaciones Administrativas:

A los efectos de esta Ordenanza son obligaciones administrativas:

- 1.- Solicitar y obtener la licencia de actividades económicas.
2. Solicitar y obtener modificaciones a la licencia de actividades económicas.
3. Cualquier otra establecida en esta Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

**CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS LLEVADOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
MUNICIPAL**

**SECCIÓN I
DE LOS PROCEDIMIENTOS**

Artículo 136. Procedimiento de Verificación:

La Administración Tributaria Municipal, podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal y material, desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el establecimiento del contribuyente o responsable.

Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin.

PARÁGRAFO PRIMERO: El procedimiento de verificación, comprende la constatación, comprobación y examen de los ingresos brutos, declarados mensualmente al Municipio, en las formas y modos previstos para ello, de forma discriminada, y la simple comparación con los ingresos reportados al poder nacional, donde la base imponible del impuesto de actividades económicas, se refleje.

De igual forma, constituye la revisión de que todas las operaciones comerciales, se reflejen en los libros legales, y se procesen en los sistemas de facturación que correspondan, así como, en los medios de pago que dispongan los sujetos pasivos, y la revisión de las obligaciones administrativas.

**SECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN**

Artículo 137. Verificación desde Sede de la Administración Tributaria:

La Administración Tributaria Municipal podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones de carácter formal y material desde la propia sede de la Administración Tributaria Municipal, o en el establecimiento del contribuyente o responsable.

Para el último caso, deberá existir autorización expresa emanada por la Administración Tributaria la cual indicará la identificación del funcionario designado para tal fin.

PARÁGRAFO ÚNICO: Si de la verificación realizada desde la propia sede la Administración Tributaria Municipal se evidenciare ilícitos tributarios se notificará de ello al contribuyente para que presente su escrito de descargos respectivo de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario

Artículo 138. Obligación de Motivar Actos Administrativos-Tributarios Sancionadores:

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal, por el incumplimiento de las obligaciones de carácter formal tributario, tipificados en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del procedimiento siguiente:

- 1 - La Administración Tributaria Municipal, emitirá providencia de fiscalización, a los fines de direccionar el accionar y las competencias, de los funcionarios fiscales y auditores;
- 2.- De toda actuación fiscal, se levantará informe que describa la situación fiscal del sujeto pasivo;
- 3.- En caso de verificarse algún incumplimiento a los deberes formales, obligaciones administrativas y obligaciones materiales, se emitirá una citación dentro de las 24 a 48 horas siguientes a la actuación fiscal, para que, el sujeto pasivo exponga sus alegatos, promueva las pruebas conducentes en su defensa, o cumpla con las obligaciones omitidas;
- 4 - En el caso de verificación de las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos, de los elementos integradores de la base imponible del presente impuesto, y las obligaciones formales relacionadas con los sistemas de facturación de uso obligatorio y la entrega de facturas a los consumidores, la Administración Tributaria Municipal, desarrollará un procedimiento breve, otorgando un plazo de tres (3) días hábiles, para que los sujetos pasivos presenten, bien una

relación bajo declaración jurada de los ingresos obtenidos, o una certificación de ingresos, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, que refleje los ingresos obtenidos para el periodo fiscal correspondiente, en la oportunidad de su comparecencia.

5.- La información tributaria presentada, se confrontará con los reportes de los sistemas de facturación, arqueos de caja, declaraciones tributarias al poder nacional, libros contables y reportes de los medios de pagos electrónicos, realizadas por el funcionario actuante, del cual, se levantará resolución que determine, si existe o no incumplimiento a las obligaciones materiales, y si procede la multa correspondiente.

6.- La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar en el presente caso, la suspensión de las actividades económicas y la clausura del establecimiento comercial, mientras se desarrolle el presente procedimiento.

7.- En la oportunidad de la comparecencia del sujeto pasivo, el funcionario analizará los elementos de hecho y derechos constatados, levantando el acta de comparecencia correspondiente.

8.- Del informe fiscal, de los recaudos presentados por el sujeto pasivo, y del acta de comparecencia respectiva, la Administración Tributaria Municipal, emitirá la resolución definitiva dentro de los treinta (30) días continuos siguientes, la cual deberá ser notificada al sujeto pasivo.

9.- Si el sujeto pasivo no compareciere a la citación practicada, se levantará acta de no comparecencia, y se emitirá la sanción considerándose el contenido del informe fiscal, a los efectos de las resultas del procedimiento de verificación.

Artículo 139. Plazo de Subsanación de Declaraciones y Pagos:

Cuando se constate el incumplimiento en el pago de algunos de los impuestos, tasas o contribuciones especiales, sometidas al control de la Administración Tributaria Municipal, se solicitará en un plazo de 24 a 48 horas, la consignación de las declaraciones omitidas, así como, los pagos no realizados, pudiéndose ordenar, la suspensión del ejercicio de las actividades económicas y el cierre del establecimiento, hasta que el sujeto pasivo, cumpla con sus obligaciones formales, materiales y obligaciones administrativas.

Artículo 140. Suspensión de Actividades por Falta de Máquina Fiscal:

En los casos en que los funcionarios fiscales, en ejercicio de sus potestades de fiscalización, verifiquen que el sujeto pasivo, no tiene o no usa, máquina fiscal, sistema electrónico de facturación, o sistema de facturación alguno, o no entrega las facturas a los consumidores, indistintamente, de su motivo, se ordenará la suspensión de las actividades económicas, y el cierre del establecimiento comercial, hasta tanto el sujeto pasivo, demuestre la operatividad de la máquina fiscal y de los sistemas de facturación, y corrija la omisión en la entrega de las facturas a los consumidores de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional.

Artículo 141. Suspensión de Actividades por Diferencias entre reportes de pago y máquina fiscal o facturación:

Los funcionarios fiscales, cuando evidencien o constaten, diferencias arrojadas entre los reportes de la máquina fiscal del día requerido, y los reportes de los puntos de venta, sistema de pagos, arqueos de caja del mismo día, examen de las declaraciones de ingresos y libros legales, ordenarán la suspensión de las actividades económicas y el cierre del establecimiento, a los fines de la verificación de la determinación tributaria, de las facturas y sistemas de pago del sujeto pasivo del mes en curso, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la actuación fiscal, sin perjuicio de las sanciones de rigor.

Artículo 142. Apostamientos:

La Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar apostamientos, en la sede del sujeto pasivo, con la presencia de fiscales o auditores fiscales, para verificar la materialización del hecho imponible, y constatar y preservar, la forma y modalidad de registro de los elementos integrantes de la base imponible del impuesto.

Artículo 143. Incautación de Libros y Sistemas de Contabilidad:

La Administración Tributaria Municipal, podrá incautar los libros, puntos de venta, máquinas fiscales, sistemas de contabilidad, sistema de pagos y facturación, mediante levantamiento del acta respectiva, y retenerlos hasta por un plazo de quince (15) días continuos, a los efectos de la determinación de la base imponible, y del hecho imponible, en la sede de la Administración

SECCIÓN III DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 144. Determinación Oficiosa del Impuesto de Actividades Económicas:

En los supuestos especificados en el Artículo 131 de la presente Ordenanza para la ejecución de las facultades de determinación de oficio del Impuesto sobre Actividades Económicas, la Administración Tributaria Municipal aplicará el procedimiento establecido al efecto por el Código Orgánico Tributario.

SECCIÓN IV DE LA INTIMACIÓN AL PAGO

Artículo 145. Intimación Tributaria:

Cuando los sujetos pasivos incumplan con el pago de tributos, multas y accesorios, determinados y liquidados, la Administración Tributaria Municipal, a los fines de exigir el cumplimiento de sus obligaciones, notificará por escrito la situación fiscal al sujeto pasivo, para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, proceda a pagar los tributos, multas y accesorios adeudados, o acredite el cumplimiento de la obligación material tributaria y/o administrativa, mediante los comprobantes de pago correspondientes.

En el presente caso, el saldo deudor se incrementará en un diez por ciento (10%). Si el sujeto pasivo, en el plazo otorgado, no acredita el pago del saldo deudor intimado, la Administración Tributaria Municipal, podrá ordenar la suspensión de las actividades económicas y el cierre temporal del establecimiento comercial, hasta tanto se cumpla con el pago de las obligaciones materiales tributarias y/o administrativas, a satisfacción del Municipio.

SECCIÓN V DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Artículo 146. Procedimiento de Sustanciación de Actos Sancionatorios:

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en ésta Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Superintendente de ésta o el funcionario delegado por él para tal fin, dictará un inicio de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara los presuntos hechos ilícitos y la posible infracción que se le impute al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de este momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa.

Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, el Superintendente procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en el artículo 184 de esta Ordenanza.

SECCIÓN VI DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 147. Medidas Preventivas:

La Administración Tributaria Municipal, dentro de los procedimientos administrativos y tributarios, podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:

1. Ordenar la suspensión inmediata, total o parcial de las actividades presuntamente infractoras del presente instrumento jurídico, cuando existan razones que así lo justifiquen;
2. Exigir el pago de caución, para permitir el ejercicio de actividades económicas durante el curso del procedimiento;

- 3 - Incautar los libros contables, tributarios, especiales, máquinas fiscales, máquinas registradoras, puntos de venta, sistema de pagos y soportes contables, hasta por quince (15) días continuos;
- 4 - Precintar los establecimientos o áreas de éstos, para preservar la información y soportes contables;
- 5 - Designar como depositario de los bienes muebles, vinculados con el ejercicio de actividades económicas, al sujeto pasivo o sus trabajadores, a fin de preservar hechos e información de interés tributario municipal.
- 6 - Solicitar ante los Tribunales de la República, medidas cautelares sobre el patrimonio del sujeto pasivo, como garantía del pago de los tributos adeudados.
- 7 - Capturar y resguardar la información contable y tributaria que reposa en equipos de computación de los sujetos pasivos en dispositivos de almacenamiento electrónicos para su valoración.

Artículo 148. Posibilidad de Sustitución de Medidas Preventivas:

Corresponde a la Administración Tributaria Municipal, ponderar las circunstancias que rodean el supuesto de hecho, tomando en cuenta los perjuicios graves que pudieren sufrir los interesados, afectados por la conducta del presunto infractor, así como los daños que pudieren generarse al Municipio, atendiendo al buen derecho, y garantizando en todo caso, la reversibilidad de la medida adoptada.

En todo caso, la Administración Tributaria Municipal, podrá sustituir la medida preventiva con fianza equivalente al doble de la sanción a imponer, emitida por instituciones Bancarias o de seguros.

Artículo 149. Oposición a Medidas Preventivas:

Notificada la decisión a la que se refiere el artículo 152, el afectado podrá oponerse a la medida dictada por la administración dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación. En caso de presentarse la oposición, se abrirá de pleno derecho una articulación probatoria de ocho (08) días hábiles, para que los interesados promuevan y hagan evacuar las pruebas que consideren convenientes a sus derechos.

Artículo 150. Lapso de Pronunciamiento a Oposición de Medidas Preventivas:

Dentro de los tres (03) días siguientes al vencimiento del lapso probatorio anteriormente citado, la Administración Tributaria Municipal se pronunciará respecto a la procedencia de la oposición formulada.

TÍTULO XI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 151. Notificación:

La notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos emanados de las Administración Tributaria Municipal, cuando éstos produzcan efectos individuales.

Artículo 152. Modalidades de Notificación:

Las notificaciones se practicarán, sin orden de prelación, en algunas de estas formas:

1. Via correo electrónico certificado, dejando constancia del acuse de recibo en el expediente respectivo.
2. Personalmente, entregándose contra recibo al sujeto pasivo. Se tendrá también por notificado personalmente cualquier actuación del sujeto pasivo que implique el conocimiento del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.
3. Por constancia escrita entregada por cualquier funcionario de la Administración Tributaria Municipal en el domicilio del sujeto pasivo. Esta notificación se hará a persona adulta que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia en la que conste la fecha de entrega.
4. Por correspondencia postal efectuada mediante correo público o privado, por sistemas de comunicación telegráficos o electrónicos, siempre que se deje constancia en el expediente de su recepción.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de negativa a firmar al practicarse la notificación conforme a lo previsto en los numerales 2 y 3 de este artículo, el funcionario levantará acta en la cual se dejará constancia de la negativa. La notificación se entenderá practicada una vez se incorpore el acta en el expediente respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las notificaciones practicadas conforme a lo establecido en el numeral 2 de este artículo surtirán sus efectos en el día hábil siguiente después de practicada.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la notificación se practique conforme a lo previsto en los numerales 1, 3 y 4 de este artículo, surtirán efectos al quinto día hábil siguiente de haber sido verificada la notificación.

Artículo 153. Notificaciones Personales:

Las notificaciones personales se practicarán en día y horas hábiles. Las notificaciones mediante correo electrónico certificado se entenderán practicadas en la oportunidad en que se confirme la lectura de la misma o vencidas las veinticuatro horas (24) siguientes a la emisión del correo siempre que el día siguiente sea hábil, de lo contrario habrá que esperar al primer día hábil siguiente a la fecha de emisión del correo electrónico. El resto de las notificaciones si fueren efectuadas en días y horas inhábiles, se entenderán practicadas el primer día hábil siguiente.

Artículo 154. Notificaciones por Carteles:

Cuando no haya podido determinarse el domicilio del sujeto pasivo, o cuando fuere imposible efectuar la notificación por cualesquiera de los medios previstos en el Artículo 152, la notificación se practicará mediante la publicación de un aviso en prensa que contendrá la identificación del sujeto pasivo, la identificación del acto emanado de la Administración Tributaria Municipal, con expresión de los recursos administrativos o judiciales que el sujeto pasivo podrá ejercer contra el acto que se le notifica

Dicha publicación deberá efectuarse por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional. Dicho aviso una vez publicado, deberá incorporarse en el expediente respectivo y surtirá efectos después del quinto día hábil siguiente a la fecha de su publicación.

Artículo 155. Notificaciones Infructuosas:

El incumplimiento de los trámites legales en la realización de las notificaciones tendrá como consecuencia el que las mismas no surtan efecto sino a partir del momento en que se hubiesen realizado debidamente, o en su caso, desde la oportunidad en que el interesado se deba tener por notificado personalmente en forma tácita según lo previsto en el numeral 2 del Artículo 152 de esta Ordenanza.

Artículo 156. Sujetos Facultados para Darse por Notificados:

El gerente, director o administrador de firmas personales, sociedades civiles o mercantiles, o el presidente de las asociaciones, corporaciones o fundaciones, y en general los representantes de personas jurídicas, se entenderán facultados para ser notificados a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Las notificaciones de entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio propio y tengan autonomía funcional, se practicarán en la persona que administre los bienes, y en su defecto en cualquiera de los integrantes de la entidad.

TÍTULO XII DE LOS ILÍCITOS Y SUS SANCIONES

Artículo 157. Sanciones:

Las sanciones aplicables por la violación de la presente Ordenanza son:

1. Multas;
2. Suspensión de las actividades económicas y Cierre Temporal del Establecimiento o de sus áreas;

3 Revocatoria de la Licencia de Actividades Económicas o del registro de contribuyentes sin licencia y clausura definitiva del establecimiento.

ARTICULO 158. Ajuste de sanciones para Contribuyentes que no tengan Licencias.

Todas las sanciones aplicadas a los sujetos pasivos, por el incumplimiento de obligaciones tributarias y administrativas y que no posean la respectiva licencia de actividades económicas, se incrementarán en un treinta por ciento (30%). Esta medida no aplica a las sanciones impuestas exclusivamente por la falta de dicha licencia.

Artículo 159. Concurrencia de Sanciones:

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTICULO 160. Actualización Económica de Sanciones y Unidad de Cuenta:

Las multas establecidas en esta Ordenanza, estarán expresadas en la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela para la venta (MMV), se impondrán de acuerdo al momento en que se haya determinado el ilícito, y se pagarán conforme al valor de la moneda de mayor valor que estuviese vigente para el momento del pago.

Artículo 161. Dosimetría Penal:

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos extremos y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarse cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

Artículo 162. Circunstancias Agravantes:

Son circunstancias agravantes

- 1 La reincidencia
- 2 La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
- 3 La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

Artículo 163. Reincidencia:

Se entenderá que hay reincidencia cuando el infractor después de una sentencia o resolución firme sancionatoria, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos

Artículo 164. Circunstancias Atenuantes:

Son circunstancias atenuantes:

- 1 La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
- 2 La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario.
- 3 El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de la sanción.
4. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la ley

Artículo 165. Plazo para Pago de Multas:

Las sanciones establecidas en este Título, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas, será de quince (15) días continuos, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación que la impone.

Artículo 166. Sanción por no Presentar Declaraciones:

El sujeto pasivo que no presente las declaraciones juradas mensuales, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, será sancionado con multa de ciento veinte veces (120) la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, de uno a tres (1 a 3) días continuos.

En caso de reincidencia, dentro del mismo ejercicio fiscal, la multa a que se refiere este Artículo, se incrementará a ciento treinta veces (130) la moneda de mayor valor, y el cierre se extenderá a cinco (5) días continuos.

PARÁGRAFO ÚNICO: En el caso de falta de presentación de las declaraciones juradas mensuales o definitivas de ingresos brutos, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal, podrá clausurar temporalmente el establecimiento, hasta tanto se cumpla con esta obligación, hasta por un periodo de cuatro (04) meses continuos, según sea el caso.

Artículo 167. Sanción por Omisión de Libros.

El sujeto pasivo, que omitiere llevar los libros y registros exigidos por las leyes y reglamentos, referentes a las actividades u operaciones, que se vinculen directamente al impuesto sobre actividades económicas, será sancionado con multa equivalente a setenta veces (70) la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, de uno a cinco (1 a 5) días continuos. La reincidencia en el mismo ejercicio fiscal será sancionada con el doble de la sanción pecuniaria impuesta previamente.

Artículo 168. Sanción por Libros sin Formalidades de Ley:

El sujeto pasivo, que lleve los libros y registros contables y especiales, sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, incluyendo lo dispuesto en la presente Ordenanza, los lleve con atraso superior a un (1) mes, no detalle las cuentas de ingresos, de acuerdo a las actividades que desarrolla, o no impute los ingresos de manera clasificada, según las actividades económicas que realiza, y los establecimientos que posee en el municipio, será sancionado con multa equivalente, a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, de uno a cinco (1 a 5) días continuos.

Artículo 169. Sanción por no Exhibir Libros y Registros:

El sujeto pasivo que no exhiba, presente o consigne los libros, registros, reportes, facturas, u otros documentos referentes al impuesto sobre actividades económicas, o los elementos integradores de su base imponible, exigidos mediante fiscalización de deberes formales, o mediante investigaciones fiscales, y actas de requerimiento, en los plazos establecidos, será sancionado con multa de ochenta (80) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, de uno a cinco (1 a 5) días continuos. La reincidencia en el mismo ejercicio fiscal será sancionada con el doble de la sanción pecuniaria impuesta previamente.

Artículo 170. Sanción por no Comparecer a Citaciones:

El sujeto pasivo, administrado o interesado que no comparezca ante la Administración Tributaria Municipal, cuando ésta lo solicite, de manera personal o por correo electrónico, será sancionado con multa equivalente a ochenta (80) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, de uno a tres (1 a 3) días continuos.

Artículo 171. Sanción por No Exhibir Documentos en la Cartelera Fiscal:

El sujeto pasivo que no exhiba en su cartelera fiscal, la licencia de actividades económicas o la constancia de inscripción en el registro de contribuyentes sin licencia, en un lugar visible del establecimiento, así como, los documentos que, por reglamento, se exijan será sancionado con multa equivalente a veinte (20) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, de uno a tres (1 a 3) días continuos.

De igual forma será sancionado, el sujeto pasivo que no exhiba los carteles o avisos de censos o de exhibición obligatoria en el establecimiento comercial.

Artículo 172. Sanción por Impedir Verificaciones y Fiscalizaciones:

El sujeto pasivo, que impida por sí mismo o por interpuestas personas, el acceso a locales.

oficinas o lugares donde deban desarrollarse las facultades de fiscalización o de investigación fiscal, será sancionado con multa de trescientas (300) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, por diez (10) días continuos.

Artículo 173. Sanción por Reabrir Establecimientos Clausurados sin Autorización.

El sujeto pasivo que reabra un establecimiento comercial o industrial, o la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria Municipal, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, o destruya o altere los precintos de clausura, será sancionado con multa de setecientas (700) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento, de uno a tres (1 a 3) días continuos. La reincidencia en el mismo ejercicio fiscal ameritará el doble de la sanción impuesta previamente.

Artículo 174. Sanción por ejercer actividades económicas sin Licencia:

El sujeto pasivo, que inicie actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar sin obtener previamente la licencia de actividades económicas, será sancionado con multa de cuatrocientas (400) veces la moneda de mayor valor, pudiendo la Administración Tributaria Municipal, clausurar el establecimiento comercial, hasta que se obtenga la licencia correspondiente, valorando el impacto que las actividades económicas ilegales, generan en el sector.

Igual sanción, se aplicará para aquellos sujetos pasivos, que usen licencias de actividades económicas otorgadas a sujetos pasivos o para establecimientos distintos a los legalmente autorizados, o sin haber cedido la licencia formalmente mediante el procedimiento previsto para ello.

En los casos de sujetos pasivos que ostenten registro de contribuyentes sin licencia la sanción se corresponderá a ciento cincuenta (150) veces la moneda de mayor valor, pudiendo la Administración Tributaria Municipal, clausurar el establecimiento comercial en los casos en que el desarrollo de la actividad económica altere la paz de la comunidad, genere problemas en la sana convivencia vecinal o constituya un peligro para la comunidad.

Artículo 175. Sanción por no Modificar la Licencia o Registros de Contribuyentes sin Licencia:

El sujeto pasivo que no realice dentro de los lapsos previstos en esta Ordenanza, las modificaciones o actualizaciones a la licencia de actividades económicas o al registro de contribuyentes sin licencia, será sancionado con multa equivalente a cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor.

Artículo 176. Constatación de Disminución Ilegítima de Ingresos mediante Verificación:

El sujeto pasivo que, mediante acción u omisión, cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios constatado mediante procedimiento de verificación, inclusive mediante el disfrute indebido de beneficios fiscales, será sancionado con multa que oscilará entre el treinta por ciento (30%) y el cien por ciento (100%) del tributo omitido y clausura del establecimiento de dos (2) a tres (3) días hábiles.

Para ello el funcionario actuante levantará resolución mediante la cual, se refleje la omisión de ingresos o los mecanismos o prácticas utilizadas para ocultar o distorsionar los elementos integradores de la base imponible y notificará al infractor de acuerdo a los mecanismos previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 177. Constatación de Disminución Ilegítima de Ingresos mediante Procedimiento de Determinación:

Cuando la disminución ilegítima de los ingresos tributarios, se constate mediante el procedimiento de determinación o investigación fiscal previsto en el Código Orgánico Tributario, el sujeto pasivo será sancionado con multa que oscilará entre el cincuenta por ciento (50%) y el trescientos por ciento (300%) del tributo omitido, y clausura del establecimiento.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando en el curso del procedimiento de determinación oficiosa, el sujeto

pasivo se allane totalmente al reparo formulado, dentro del plazo establecido en el Código Orgánico Tributario, la multa a la que hace referencia el presente Artículo, será del veinte por ciento (20%) del reparo fiscal determinado, siempre que el pago se materialice desde el primero al séptimo día del lapso de allanamiento voluntario. Fuera de este plazo, pero siempre dentro del mismo lapso de allanamiento voluntario, la multa se corresponderá con el veinticinco (25%) del reparo fiscal determinado. El allanamiento voluntario no permitirá pagos fraccionados. La clausura del establecimiento en este caso será hasta por dos (2) días. En los casos donde no exista allanamiento y se constate omisión o disminución de ingresos la clausura del establecimiento será de 1 a 5 días.

Artículo 178. Sanción por Disminución Ilegítima constatada por Declaraciones Sustitutivas:

Cuando la disminución ilegítima de los ingresos tributarios se subsane mediante declaraciones sustitutivas voluntarias, la sanción a imponer, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del tributo omitido.

Artículo 179. Declaraciones Sustitutivas sin Afectación del Tesoro:

Cuando la declaración sustitutiva sea consecuencia de errores en la plataforma tecnológica del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria, o no genere daños o perjuicios al tesoro municipal, no se aplicarán sanciones.

Artículo 180. Sanción por Anexo de Actividad Económica no Autorizada:

El sujeto pasivo que se anexe una actividad en su licencia de actividades económicas o en su registro de contribuyentes sin licencia sin autorización de la Administración Tributaria Municipal será sancionado con multa de cien (100) veces la moneda de mayor valor

Artículo 181. Suspensión de Licencia por falta de Cumplimiento de Deberes Formales:

El sujeto pasivo que no cumpla con sus deberes formales por doce (12) o más meses consecutivos, se le suspenderá la licencia de actividades económicas, previo proceso de verificación.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para la reactivación de la licencia de actividades económicas en el registro de contribuyentes, se deberá realizar una determinación de oficio de la situación fiscal del sujeto pasivo. Una vez pagados los impuestos y sus accesorios será reactivado el sujeto pasivo.

Artículo 182. Sanción por no Utilizar Máquina Fiscal o Medios de facturación Legal:

El sujeto pasivo que no utilice máquinas fiscales, o los sistemas de facturación exigidos por la legislación nacional, o no entregue las facturas y documentos similares, será sancionado con multa de cincuenta (50) veces la moneda de mayor valor y suspensión de las actividades económicas y cierre temporal del establecimiento comercial, de dos a seis (2 a 6) días continuos.

En los casos de los emprendedores la sanción será equivalente a cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento por un (1) día.

Artículo 183. Sanción por no Conservar Soportes Contables:

El sujeto pasivo que no conserve las facturas, tickets de caja, libros, reportes, memorias fiscales, soportes y documentos contables y tributarios, mientras el impuesto y sus accesorios no estén prescritos, será sancionado con multa de setenta (70) veces la moneda de mayor valor y suspensión de las actividades económicas y cierre temporal del establecimiento comercial, de uno a tres días (1 a 3) días continuos.

En los casos de los emprendedores la sanción será equivalente a cuarenta (40) veces la moneda de mayor valor y cierre del establecimiento por dos (2) días.

Artículo 184. Sanción por Alterar Máquinas Fiscales:

El sujeto pasivo que altere las máquinas fiscales, memorias o impresoras fiscales, puntos de venta o sistemas tecnológicos de pago, o use más de un sistema de contabilidad, será sancionado con multa de setenta (70) veces la moneda de mayor valor y suspensión de las

actividades económicas y cierre temporal del establecimiento comercial, de cinco (5) días continuos.

Artículo 185. Sanción por no Retener o Percibir Impuestos:

El sujeto pasivo que no retenga o perciba los impuestos de actividades económicas, estando obligado a ello, será sancionado con multa de quinientos por ciento (500%) del tributo no retenido o percibido. Cuando la retención o percepción no se corresponda con lo establecido en la Ordenanza o su reglamento, la sanción será equivalente al cien por ciento (100%) del tributo retenido o percibido de menos.

Artículo 186. Sanción por no Enterar Retenciones:

El responsable solidario que no entere las cantidades retenidas por concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas en las Oficinas Receptoras de los Fondos Municipales, será sancionado con multa equivalente al setecientos (700%) de los tributos retenidos, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorios y la clausura del establecimiento hasta por quince (15) días continuos.

La Administración Tributaria Municipal frente a este supuesto de hecho, podrá notificar al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 187. Sanción por no Presentar Declaraciones Informativas de Retenciones:

El sujeto pasivo que no presente las declaraciones informativas sobre las retenciones que realice de acuerdo a lo establecido en el reglamento respectivo, será sancionado con multa de quinientos (500) por ciento del tributo retenido o percibido no enterado y cierre de la oficina o área de administración del sujeto pasivo por cinco (5) días continuos.

Artículo 188. Sanción por no Exhibir Avisos Obligatorios:

El sujeto pasivo, que no exhiba los avisos obligatorios relacionados a la convertibilidad del bolívar, frente a las divisas de uso corriente en el mercado, o que distorsione o manipule el valor de las divisas en la oportunidad de dar el vuelto a los consumidores, será sancionado con multa de cincuenta veces (50) la moneda de mayor valor y suspensión de las actividades económicas y cierre temporal del establecimiento comercial, de dos (2) días continuos.

Artículo 189. Sanción por Obstaculizar la Notificación de Actos:

El sujeto pasivo que no facilite la notificación de los actos administrativos o tributarios, emanados de la Administración Tributaria Municipal, será sancionado con multa de ciento cincuenta veces (150) la moneda de mayor valor.

Artículo 190. Requerimientos de Información Tributaria a Portales Web:

La Administración Tributaria Municipal, podrá solicitar a los proveedores de internet públicos y privados, portales web y similares, el bloqueo o suspensión de las actividades económicas, que realicen los sujetos pasivos domiciliados en el Municipio Sucre, mediante plataformas electrónicas, cuando éstos no declaren los ingresos obtenidos mediante las referidas plataformas.

Artículo 191. Sanción a Terceros por no Suministrar Información:

Los terceros que no suministren información tributaria de los hechos y de la base imponible, causada en el Municipio Sucre por sujetos pasivos del presente impuesto, serán sancionados con multa de setenta (70) la moneda de mayor valor.

Artículo 192. Sanción a Portales o Páginas Web que no Suministren Información:

Los portales o páginas web, que no colaboren con la Administración Tributaria Municipal, en el cumplimiento de las decisiones emanadas de ésta, serán sancionados con multa de trescientas (300) veces la moneda de mayor valor.

Artículo 193. Sanción por Suspensión de Actividades Económicas Fraudulentas:

Los sujetos pasivos que soliciten la suspensión de las actividades económicas prevista en la presente Ordenanza, y dentro del plazo de su vigencia se constate el ejercicio de actividades, será sancionado con multa de trescientos por ciento (300%) el tributo causado.

Artículo 194. Sanción por Incumplimiento de Obligaciones requeridas por el Portal Web del SEDAT:

Los sujetos pasivos que incumplan las obligaciones establecidas en el portal web del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria relativas al uso y gestión del mismo serán sancionados con multa de setenta (70) veces la moneda de mayor valor

Artículo 195. Sanción por Falta de Colaboración de Administradoras y Juntas de Condominio:

Los administradores de edificios de oficinas o de centros comerciales y las juntas de condominio de estos inmuebles que no presten la colaboración requerida por la Administración Tributaria Municipal, frente a medidas de cierres temporales o clausuras de establecimientos comerciales en tales inmuebles serán sancionados con multa de cien (100) veces la moneda de mayor valor

ARTICULO 196. Presentación de Solicitudes basadas en Documentos Falsos:

Los sujetos pasivos que violen la presunción de buena fe, de las declaraciones juradas mediante las cuales se formalizan solicitudes en materia de actividades económicas, aportando documentación falsa o no fidedigna, serán sancionados con multa de trescientas (300) veces la moneda de mayor valor.

ARTÍCULO 197. Sanción por Actualización Extemporánea en el Registro de Contribuyentes sin Licencia:

Los sujetos pasivos que no actualicen el registro de contribuyentes sin licencia dentro del plazo previsto en la presente Ordenanza, serán sancionados con multa de treinta (30) veces la moneda de mayor valor y clausura de uno a tres (1 a 3) días de su establecimiento comercial.

Artículo 198. Sanción por Enteramiento de Impuestos Extemporánea:

Los sujetos pasivos que enteren los impuestos retenidos fuera del plazo establecido en el reglamento correspondiente serán sancionados con multa del cinco (5%) de los tributos retenidos por cada día de retraso en su enteramiento hasta un máximo de cien (100) días.

Artículo 199. Sanciones de Clausuras:

La Administración Tributaria Municipal, impondrá la sanción de clausura del establecimiento hasta por tres (3) meses, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones a que hace referencia la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando el ejercicio de las actividades económicas, no se ajuste a los términos de la licencia concedida o al registro de contribuyente sin licencia otorgado.
2. Cuando el establecimiento o el fondo de comercio, fuere enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con el impuesto, sanciones y accesorios, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente. Igual sanción se aplicará, cuando el establecimiento fuese arrendado a un nuevo arrendatario, sin que se hayan pagado, los impuestos causados por el antiguo arrendador.
3. Cuando esté pendiente el pago del impuesto causado, conforme a lo establecido en la presente Ordenanza.
4. Cuando esté pendiente el pago de multas e intereses, que hayan quedado definitivamente firmes en sede administrativa o judicial.
5. Cuando haya reincidencia en la violación de las normas establecidas en la presente Ordenanza y en su Reglamento, y la gravedad de la misma así lo justifique.
6. Cuando producto del desarrollo de las actividades económicas o situaciones derivadas de éstas, se generen alteraciones al orden público en el establecimiento o en sus alrededores, perjudiquen la salud, violen el uso previsto para el inmueble conforme a la Ordenanza de Zonificación respectiva, previo pronunciamiento de la Dirección de Ingeniería Municipal o cuando se atente contra la moral o las buenas costumbres.

Artículo 200. Revocatoria de Licencias de Actividades Económicas:

La Administración Tributaria Municipal podrá revocar la licencia de actividades económicas a aquellos licenciatarios que, en el ejercicio de la licencia otorgada o su funcionamiento, alteren el orden público, perjudiquen la salud pública, se constituyeren en agentes de contaminación o degradación ambiental, incumplan disposiciones sanitarias o representen un obstáculo para la

ejecución de las obras públicas nacionales, regionales o municipales.

PARÁGRAFO ÚNICO: Para iniciar el procedimiento correspondiente a la revocatoria de la licencia de actividades económicas por esta razón, deberá mediar una denuncia ante el Ministerio Público o cualquiera de los cuerpos de seguridad del Estado, adscritos a las ramas del poder público nacional, regional o municipal.

TÍTULO XIII DE LOS RECURSOS

Artículo 201. Recursos Tributarios:

Los actos de la Administración Tributaria Municipal de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario vigente.

Artículo 202. Recursos Administrativos:

Los actos administrativos de la Administración Tributaria Municipal dictados con ocasión de la presente Ordenanza, que no determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, sólo podrán ser recurridos o impugnados mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Administración Tributaria Municipal, ajustará de oficio las licencias de actividades económicas y fichas de registros de contribuyentes sin licencia, que resulten modificadas por la nueva estructura del clasificador de actividades económicas vigente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Armonización y Coordinación de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios y las notificará, por los medios que considere convenientes.

SEGUNDA: El valor de la unidad de cuenta será la moneda de mayor valor dispuesta por el Banco Central de Venezuela para la venta incluyendo hasta dos (2) decimales. Su vigencia será mensual y sus actualizaciones mensuales ulteriores, tomarán como referencia el valor de la moneda de mayor valor al último día hábil del mes anterior.

TERCERA: Los beneficios fiscales, otorgados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza quedarán vigentes, de conformidad con los derechos adquiridos generados al efecto, según la vigencia de la Ordenanza bajo las cuales se otorgaron.

CUARTA: La Administración Tributaria Municipal, no impondrá sanciones pecuniarias a los sujetos pasivos de este impuesto que se ubiquen en asentamientos populares sin variables de zonificación en procura del proceso de concientización tributaria, sin menoscabo de las sanciones materiales correspondientes durante el ejercicio fiscal 2025.

TÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En aplicación del artículo 8 de la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias, en aras de la necesaria seguridad jurídica y siguiendo los postulados garantistas de la tributación, el Clasificador de Actividades Económicas para el ejercicio fiscal 2025 se corresponderá al Decreto que se apruebe al efecto publicado en la Gaceta Municipal correspondiente.

SEGUNDA: El Municipio Sucre a través del Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Municipio Sucre, a lo largo del ejercicio fiscal 2025, remitirá a los sujetos pasivos del impuesto de actividades económicas, las licencias y registros ajustados a la nueva Ordenanza.

TERCERA: Las descripciones de los códigos o grupos que contiene el Clasificador de Actividades Económicas, son meramente referenciales, a los fines de ilustrar al sujeto pasivo, y a los funcionarios, a la hora de precisar el hecho imponible y subsumirlo en el grupo o código correspondiente, siguiendo las pautas de los lineamientos de simplificación.

CUARTA: Corresponde al Servicio Desconcentrado de Administración Tributaria del Municipio Sucre (SEDAT), brindar la asesoría y asistencia necesaria, a los sujetos pasivos para la correcta imputación y determinación voluntaria de los ingresos brutos, así como, para la interpretación y ubicación, dentro del Clasificador de Actividades Económicas, de sus hechos imponibles en cualquier fase u oportunidad del proceso de autodeterminación. En ejercicio de esta obligación, podrán requerir información de los sujetos pasivos para facilitar esta gestión pudiendo hacer uso de las redes sociales y mecanismos digitales para ello.

En estas situaciones la Administración Tributaria Municipal dispondrá del tiempo necesario para el referido procedimiento de análisis y asistencia, plazo en el cual no se impondrán recargos, sanciones ni intereses.

QUINTA: La Administración Tributaria Municipal, podrá designar tanto agentes de percepción como de retención, a sujetos pasivos domiciliados en el Municipio Sucre mediante la resolución correspondiente, quienes tendrán cualidad de responsables frente al tributo y sus accesorios causados por los proveedores de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SEXTA: De conformidad con el ordenamiento jurídico municipal y en aras de preservar la paz y tranquilidad en las comunidades del Municipio, el ejercicio de actividades económicas desarrollado por sujetos pasivos en áreas cercanas a inmuebles residenciales, podrá ser regulado por el Municipio en cuanto a sus horarios, modalidades y condiciones.

SÉPTIMA: De acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios se habilita al Ciudadano Alcalde para ajustar las alícuotas del Clasificador de Actividades Económicas mediante Decreto publicado en Gaceta Oficial dentro de los límites dispuestos en la referida ley.

OCTAVA: Lo no previsto en la presente Ordenanza se regirá por las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario, la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de Estados y Municipios y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en cuanto le sean aplicables.

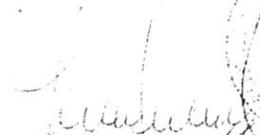
NOVENA: La Administración Tributaria Municipal podrá digitalizar los procesos previstos en la presente Ordenanza para facilitar su tramitación, respetando la legalidad y la garantía de los contribuyentes.

DÉCIMA: En atención al proceso paulatino de nombramiento de agentes de retención del impuesto de actividades económicas no se impondrán sanciones dentro del plazo de los tres (3) meses siguientes a la designación de agente de retención a los fines de facilitar el proceso de adaptación al sistema de retenciones.

DÉCIMA PRIMERA: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

DÉCIMA SEGUNDA: Imprimase esta Ordenanza con la reforma aprobada incluyendo las normas que no han sufrido modificación, refundidas en un texto único, aplíquese el lenguaje de género en los artículos que correspondan y corrija la numeración de artículos y capítulos donde corresponda con los datos de sanción y promulgación.

Dado, sellado y firmado en el Concejo Municipal del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda, Petare, a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). Años 165° de la Independencia, 214° de la Federación, 26° de la Revolución Bolivariana.


DRA. MARÍA COLLANTES
PRESIDENTA
DEL CONCEJO MUNICIPAL


LIC. MIRIAM VELASQUEZ
SECRETARIA MUNICIPAL

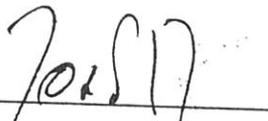
MC/MV/yc

Promulgación de la ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR DEL MUNICIPIO SUCRE DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA. De conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ordenanza sobre Instrumentos Jurídicos Municipales del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda.

Despacho del Alcalde del Municipio Sucre del Estado Bolivariano de Miranda. A los catorce (14) días del mes Febrero del año dos mil veinticuatro (2024). Años 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase. -

Alcalde


José Vicente Rangel Avalos